



La Libertad de Expresión en la Legislación de Honduras (Examen y compilación)

Derechos Reservados

Comité por la Libre Expresión (C-Libre).

Colonia Rubén Darío, Edificio Raelbe.
Apartamento 202.
Tegucigalpa, Honduras. Centroamérica.
Teléfono / Fax (504) 239-1361
e-mail: c_libre@multivisionhn.net

Prohibida su reproducción total o parcial
Sin la autorización de la Junta Directiva
de C-Libre.

La Libertad de Expresión en la Legislación de Honduras (Examen y compilación)

Por Meri Agurcia Agurcia

Comité por la Libre Expresión (C-Libre)

Contenido

PRIMERA PARTE

Examen de la Libertad de Expresión en la Legislación Hondureña.....	13
---	----

SEGUNDA PARTE

Compilación de Instrumentos Internacionales:.....	30
---	----

Declaración Universal de los Derechos Humanos;
Protocolo Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

Convención de los Derechos del Niño;
Mandatos del Relator Especial para La Libertad de Expresión de las Naciones Unidas.

Compilación de Instrumentos Americanos:.....	57
--	----

Declaración Americana de los Derechos del Hombre
Declaración de Chapultepec;
Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana;

Mandatos del Relator sobre la Libertad de Expresión de la OEA

TERCERA PARTE

Compilación de la Legislación Nacional:.....	88
--	----

Constitución de la República; Ley de Emisión del Pensamiento; Ley de Colegiación Obligatoria; Ley Orgánica del Colegio de Periodistas; Código de Ética Periodística; Ley de Imprenta; Ley marco del Sector de Telecomunicaciones; Código de Salud; Ley de Simplificación Administrativa; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; Código Penal y Código Procesal Penal.

Anexos:

Recurso de Inconstitucionalidad contra las leyes de desacato presentado por el Ministerio Público.

Informe del Fiscal sobre la Colegiación Obligatoria.

Reseña de la Jurisprudencia Interamericana sobre Libertad de Expresión.

PRESENTACION

El comité por la Libre Expresión (C-Libre) tiene la satisfacción de publicar este examen y compilación de las leyes relativas a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información, tanto internacionales como nacionales.

Esta publicación contiene convenios, tratados universales, convenciones, principios, declaraciones y mandatos del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, la Constitución de Honduras y leyes del ordenamiento ordinario relativas al reconocimiento y promoción de la libre expresión.

C-Libre considera que tener al alcance, en un libro, toda la normativa jurídica, nacional e internacional, que consagra y reconoce la libre expresión, es indispensable para la defensa de estas garantías tan fundamentales en el fortalecimiento del Estado de Derecho y el sistema democrático.

Se espera que el presente examen y compilación contribuya a promover un conocimiento más profundo sobre el tema y crear una mayor conciencia acerca de las normas internacionales en materia de libre expresión que también son leyes de la República e inclusive prevalecen sobre el derecho vigente nacional.

La compilación es la primera de su generación y está destinada a todo tipo de público para que sirva de guía jurídica en las reclamaciones de los derechos violados en la materia que nos ocupa, pero en forma especial a los periodistas y activistas por los derechos humanos en su indivisibilidad e interdependencia.

C-Libre espera que los lectores encuentren en esta publicación una fuente útil de información y la vía que apunte hacia estadios futuros de mayor garantía que tiendan a reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación del pensamiento, ideas e información. Como derecho "lato sensu" configurando un derecho autónomo del ser humano y la propia realización en el marco del ordenamiento social, jurídico, político y principalmente como un derecho natural.

En toda sociedad hay tendencias a la regulación de la libre expresión, fundamentalmente, para proteger al ciudadano de los abusos de la prensa, pero al proteger otros derechos, como el del honor de las personas, e se entra en contradicción precisamente con esta garantía constitucional.

Este examen revela que la Constitución, como Carta Magna, define de una manera general la libertad de expresión y la desarrolla de una manera muy pobre en las leyes secundarias.

C-Libre – que es una coalición de periodistas y miembros de la Sociedad Civil, constituida en junio del 2001 para promover y defender la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información en Honduras, tras una serie de atentados contra comunicadores sociales, tanto desde el poder público como privado- considera necesario impulsar y apoyar toda iniciativa que tienda a garantizar estos derechos no solo a los comunicadores sociales, sino a todos los ciudadanos. En esta línea de pensamiento, estima como indispensable la promulgación de una Ley de Acceso a la Información Pública y Habeas Data.

Quienes integramos C-Libre, estamos convencidos que en la construcción de un Estado de Derecho es imprescindible la existencia de un periodismo ético, de investigación, fiscalizador de la gestión pública, que se desempeñe en un ambiente de seguridad y de acceso libre a la información, y que promueva un régimen de opinión pública que haga valer su derecho a la información.

C-Libre tiene como objetivos: a) Construir un régimen de opinión pública que garantice que los medios de comunicación reflejen con objetividad la realidad nacional, para que el Estado y la sociedad puedan tomar decisiones;

b) Un periodismo ético y profesional;

c) Ampliar la práctica del Derecho a la Información, concebido como un derecho que compete por igual a periodistas y sociedad en general.

Son aspiraciones de C-Libre:

- ❖ Que sean derogadas las leyes que limitan el derecho a la información y se emitan otras que la garanticen, entre ellas la Ley de Acceso a la Información Pública.
- ❖ En los diferentes medios de comunicación existan mecanismos que refuercen su vocación social, de tal manera que la propiedad privada de los mismos no los convierta en instrumentos del poder.
- ❖ Los periodistas podamos ejercer nuestro oficio en un clima de respeto, seguridad y confianza, poniendo en vigencia, por ejemplo, la Cláusula de Conciencia.
- ❖ La población tenga acceso a una información objetiva y confiable y pueda organizarse para defender su derecho a informar, como fuentes sujetas a los mismos valores de veracidad que atañen a los periodistas.

Para cumplir su misión y visión, C-Libre impulsa los siguientes programas:

Transparencia Informativa. Pretende que los medios de comunicación existentes y los nuevos que surjan asuman efectivamente su función social, es decir que generen informaciones objetivas, de interés social, con fuentes diversas y calificadas, libres de censuras y manipulaciones y basadas en investigaciones sobre el manejo del bien público.

Incidencia en Políticas. Propicia el debate en la formulación de políticas que garanticen el derecho a la información, a través de diálogos nacionales y regionales con representantes de la sociedad civil, periodistas, funcionarios públicos y dueños de medios de comunicación que elaboran propuestas para un ejercicio efectivo de este derecho. Realiza consultas permanentes y monitoreos periódicos con sectores vulnerados en su derecho a informar y a ser informados y elabora informes anuales sobre la situación de la libertad de expresión en Honduras que son presentados ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos, el Estado de Honduras y la sociedad en general.

Capacitación en el derecho a la información. Convencidos de que el derecho a la información es un derecho natural que la sociedad y los periodistas debemos conquistar cada día, este programa promueve una toma de conciencia para su reclamo y defensa, a través de jornadas internas, los diálogos regionales y nacionales, participaciones en debates públicos, elaboración y difusión de informes periódicos sobre el estado del derecho a la información y la libertad de expresión, etc.

Este esfuerzo de C-Libre se verá compensado si movimientos de la sociedad civil se apropian de la defensa de la libertad de expresión para perfeccionar el sistema democrático.

C-Libre desea testimoniar su agradecimiento a la licenciada Meri Agurcia, quien tuvo a su cargo la difícil tarea de realizar el examen y la compilación de los instrumentos nacionales e internacionales que regulan la libre expresión en Honduras.

INTRODUCCIÓN

El trabajo que en este documento se presenta es una revisión de la legislación hondureña en materia de libertad de expresión, que trata de hacer un examen de las normativas que la contiene, se reseña brevemente el ordenamiento jurídico y su aplicabilidad en la garantía del derecho o las restricciones que la misma ley le impone al derecho protegido. Abre las posibilidades para que el derecho tutelado o el ejercicio de la libertad de expresión de opinión e información sean sometidos a formalidades, restricciones y hasta sanciones que en algún caso pueden ser de materia penal. El abanico de posibilidades es tan amplio que podrían llegar a afectar seriamente la vigencia de este importante derecho.

La Libertad de Expresión es uno de los Derechos consagrados en la mayor parte de las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en las Constituciones de las naciones en el plano interno. Libertad de Expresión tiene que ver con un aspecto fundamental del Estado de Derecho: la posibilidad de expresar, decir, manifestar y publicar nuestras opiniones con respecto a cualquier tema que como individuos o miembros de una sociedad nos interese. Y como un derecho correlativo a este: el derecho a informarse de todos aquellos aspectos en que el Estado tenga datos o información sobre los ciudadanos o que sean de interés público.

La corriente “democratízate” que invadió las Américas a partir de los años ochentas, contribuyó al desarrollo de los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos; y de estos, el de la libertad de expresión ha sido el que mayor desarrollo ha tenido, sino veamos como este sólo derecho tiene tres relatores temáticos – el europeo, el mundial y el americano-¹ que cada año evalúan y vigilan su protección, excitando a los Estados hacer esfuerzos y realizar actividades que contribuyan a su plena vigencia.

En este documento hacemos mención de los artículos que representan una garantía y los que representan un desafío para los usuarios de la libre expresión y del derecho a la información, centrando especial atención en aquellos aspectos que ameritan armonización, reforma o derogación, con el único fin de hacer efectivo el ejercicio de este derecho constitucional, universalmente reconocido y considerado como un derecho indispensable en el desarrollo de los pueblos y de los sistemas democráticos.

El documento también hace referencia a una serie de jurisprudencia interamericana sobre la temática, que es de estricta incorporación en nuestro ordenamiento Jurídico ya que Honduras es un Estado parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y esta jurisprudencia y doctrina es de gran significado y progresivo desarrollo en la libertad de expresión.

El trabajo aquí expuesto es básicamente una revisión preliminar de la legislación, cuyo propósito es que sirva para discutir mecanismos legítimos que permitan una defensa y vigilancia más eficaz de la libertad de expresión; asimismo un punto de partida para análisis profundos y especializados sobre la materia.

¹ El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, El Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión.

PRIMERA PARTE
EXAMEN DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA LEGISLACION
HONDUREÑA

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA LEGISLACION HONDUREÑA

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública...es, en fin una condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada, por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre.²

Considerando que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de la persona humana y que el Estado de Honduras, es Estado parte de una serie de convenciones y tratados internacionales de los derechos humanos que reconocen este derecho de primera generación. Analizaremos si nuestra legislación primaria y secundaria tutela el derecho en referencia. Para efectos de este trabajo resulta interesante partir y centrar la atención en la normativa constitucional de la cual emanan las garantías y libertades fundamentales a fin de ir estableciendo la relación y la justiciabilidad en los textos secundarios así como su directa y estricta aplicación social. En este análisis evitaremos entrar en los conflictos que se plantean cuando coligen el derecho a la libre expresión e información y los derechos individuales, porque el espíritu del trabajo no es presentar posibles soluciones, únicamente exponer aspectos doctrinarios.

Para establecer si la Legislación Hondureña relacionada con el Derecho de Información y Libertad de Expresión es garantista de este derecho nos remitimos a la carta Constitucional, a la Ley de Libre Emisión del Pensamiento que establece los principios básicos sobre los cuales se garantiza y regula el Derecho de Información y la Libertad de Expresión, para después ir analizando los artículos de otras leyes relacionadas con este tema, entre ellas la Ley de Hondutel, Ley Marco de Telecomunicaciones, Ley de Derechos de Autor, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y el Código de Ética de Periodistas de Honduras, estableciendo si estas leyes toman en cuenta los principios establecidos en la Constitución y la Ley de Emisión del Pensamiento que son los cuerpos legales que establecen los principios que han de seguir el Estado y los particulares cuando interaccionen con el tema de la Libertad de Expresión y el Derecho de Información.

I - Marco Constitucional

La Constitución de la República de Honduras emitida en 1982, bajo el Decreto 31-82, literalmente establece en el Título III. De las Declaraciones, Derechos y Garantías. Capítulo II. De los Derechos Individuales y en los artículos del 72 al 75, garantías y disposiciones especiales sobre la libertad de expresión, que en este ámbito se conocen como de la libre emisión del pensamiento.

Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones. Artículo 72.

Con este artículo nuestra carta magna esta consagrando el derecho a difundir informaciones e ideas y expresamente establece que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa, pero al mismo tiempo introduce la figura de las responsabilidades ulteriores; permitiendo de esta forma el debate abierto, incluso sobre las ideas desfavorables y minoritarias con garantías para el que se sienta lesionado.

Los Talleres de Impresión, las estaciones radioeléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya incurrido por estos motivos, de conformidad con la ley.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos será ejercida exclusivamente por hondureños de nacimiento. Artículo 73.

La norma constitucional trata de evitar con este precepto que las clases dirigentes o grupos de poder intervengan directa o indirectamente en la circulación de ideas, opiniones y en la parcialización o neutralización de la información. Como bien jurídico tutelado, garantiza que la información que llegue a la sociedad sea de carácter estrictamente objetivo y de primera mano en la esfera de la dimensión dual del derecho.

No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos: de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información. Artículo 74.

El legislador prevé y comprende en este artículo que los medios de comunicación son vehículos o canales indispensables para que las ideas y las opiniones ajenas lleguen a la mayoría de la población, por lo tanto no deben ser instrumentos del poder oficial o económico y que su fin último es el servicio social.

Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la ley. Artículo 75.

En este último artículo el legislador entra en una abierta contradicción con el artículo 72, a pesar de que en uno expresa la prohibición de la censura previa, en el 75 establece controles preventivos al ejercicio de la libertad de expresión de manera

² Eduardo Andrés Bertoni, Libertad de expresión en el Estado de Derecho. Doctrina y Jurisprudencia nacional, extranjera e internacional. Marzo de 2000, Buenos Aires Argentina. Tomado de la OC-5-85. Párr.70.

expresa, pero especificando de forma clara y delimitada los casos en los que cabe la censura previa, lo que significa que bajo otras circunstancias es ilícita. Es más, nuestra constitución no contempla la censura previa en casos de estados de emergencia³, en los que no se pueden suspender los derechos garantizados por el artículo 72.

Conclusión

Como podemos observar la Constitución de la República, reconoce y consagra la libertad de emisión del pensamiento, que en ese contexto viene a ser sinónimo de la Libertad de Expresión, estableciendo que ésta debe ser sin previa censura y por cualquier medio; es decir que el ciudadano puede expresar sus opiniones, dar a conocer informaciones, emitir juicios de valor, inquirir sobre determinadas cosas o asuntos de su interés, actividades que puede realizar por cualesquier medio de difusión, es decir: radio, prensa, revistas, televisión, Internet, etc.; sin que deba pasar por las manos de un censor que establezca que es lo que se puede o que no se puede dar a conocer como forma de emisión del pensamiento y esto se relaciona con la última parte del artículo 72 en donde establece que se incurrirá en responsabilidad para los que directa o indirectamente impidan la circulación de ideas y opiniones.

Este artículo se contradice, duda inmediatamente, dice que “son responsables los que abusen de este derecho”, sin dejar claro, ni ser específico a lo que se refiere, dejando en ambigüedad la figura, sin establecer los criterios específicos mediante los cuales se habría de determinar la existencia de abuso en el uso del derecho de emisión del pensamiento o libertad de expresión en su dimensión global.

El artículo 74 de la Constitución en cambio es congruente con lo expresado por el artículo 72 al enunciar que se prohíbe todo tipo de restricción al derecho de libertad de expresión e incluso los menciona por su nombre: Abuso de Controles Oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias, de enseres o aparatos usados para difundir la información.

El artículo 75 prevé posibles restricciones a favor de otros derechos tutelados y protegidos al considerar que los espectáculos públicos y propagandas comerciales pueden ser sometidos a la ley de censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia, la adolescencia y la juventud. No obstante la censura previa siempre es incompatible con la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto consideramos que la Constitución trata de ser garantista de este derecho, no obstante lo afecta cuando destaca la censura previa y las responsabilidades ulteriores sin prohibir tácitamente la primera en el mismo marco de ordenamiento, dejando entrever que un precepto protegido que se inserta en el orden público carece de ausencia de jerarquía. También es importante señalar que el marco constitucional ignora el complemento esencial del derecho protegido, el derecho de buscar y recibir información, únicamente se menciona en forma superficial en el artículo 74. La ambigüedad constitucional puede ser subsanada con la armonización del procedimiento constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos tal como lo ordena el artículo 2 de la Convención. Así mismo en el derecho interno puede ser invocado el artículo 13 convencional como parte del derecho interno desde 1977.⁴

II - Marco Jurídico Ordinario

Después de asegurarnos que el marco jurídico constitucional reconoce y garantiza la libertad de expresión, examinaremos la normativa ordinaria en relación al bien protegido que nos ocupa.

2.1. Ley de Libre Emisión del Pensamiento

En cuanto a la Ley de Libre Emisión del Pensamiento, observamos que contrasta con los preceptos establecidos en la Constitución de la República, incluso la supera en desarrollo, expresa claramente y garantiza la complementariedad que la Constitución no tiene, la búsqueda de información, presupuesto que llama la atención por que la citada ley fue emitida el veintiséis de julio de 1958 y publicada en la Gaceta el 26 de agosto del mismo año, por lo que es muy (24años) anterior a la Constitución de 1982. Sin embargo contiene preceptos que limitan en gran medida el ejercicio de la libertad de expresión incluso muchos de sus artículos son compatibles con las leyes de desacato contenidas en el código penal vigente, tan estrecha es su compatibilidad que se tiene por derogado el artículo 43 del capítulo de responsabilidades por ser anterior al código penal que agrava las penas.

En el Capítulo 1. Declaración de Principios. En el artículo 1 establece que: Ninguna persona puede ser inquietada o perseguida por sus opiniones y en el artículo 2 se establece que: Las Libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables. Este Derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y el de recibir informaciones y el de transmitir las y difundirlas por cualquier medio de expresión.

No se aprobará ley alguna que las restrinja. La Ley de Emisión del Pensamiento determinará las responsabilidades en que incurran los que abusaren de tal libertad en perjuicio de la honra, reputación o intereses de personas o entidades.

Este artículo igual al constitucional va marcando las responsabilidades ulteriores, estableciendo restricciones a la libertad de emitir pensamiento en relación a la protección del honor de terceros. Aspecto que es sujeto de debates serios, los especialistas en el tema afirman que para el establecimiento de responsabilidades ulteriores es necesario reunir varios requisitos entre ellos:

- Causales de responsabilidad previamente establecidas;
- Definición expresa y taxativa de esas causales por la ley

³ Artículo 187 de la Constitución, de la Restricción o la Suspensión de Derechos.

⁴ El Estado de Honduras Ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el 08 de septiembre de 1977 y adoptó la competencia de la Corte el 09 de marzo de 1981.

- Legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas;
- Que las causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar a los mencionados fines⁵.

El derecho al honor en el caso de funcionarios públicos debe de ser entendido en una forma diferente de protección frente a las críticas en relación con los particulares ya que el político o funcionario expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos, en consecuencia debe demostrar un mayor grado de tolerancia.⁶

De igual forma la Ley de Emisión del Pensamiento contempla lo relativo a la restricción de los derechos patrimoniales o de propiedad de los medios de comunicación, por motivo de un delito o una falta. Pero sí es avanzada, al establecer que en un régimen o período de suspensión de garantías constitucionales (Estado de Sitio) ningún hondureño ni periodista puede ser extrañado, ni sufrirá persecución por sus opiniones.

En el capítulo II bajo el acápite de Libertad de Expresión, establece que se garantiza que todos los ciudadanos pueden brindar y recibir información, sin censura previa y discutir sus opiniones o las ajenas por cualquier medio de comunicación, concepto que está muy de acuerdo con lo establecido en la norma constitucional y con la normativa internacional como veremos después, pero en cambio se puede prestar a la justificación de medidas de castigo o penalización de la libre expresión, al ordenar en el artículo 6 que “se prohíbe la circulación de publicaciones que prediquen o divulguen doctrinas disolventes que socaven los fundamentos del Estado”, pues cualquier idea que enjuicie negativamente el funcionamiento del gobierno y sus instituciones como parte del Estado, puede dar pie a que la persona que vierta este tipo de opiniones pueda ser considerado como enemigo de las instituciones del Estado y por tanto justificarse su persecución y castigo.

En su artículo 8 segundo párrafo, se aclara que no se debe penalizar la censura decorosa de los actos de un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, además aclaran que es admisible esta censura que tiene como finalidad el bien común y cuando se fundamenta en hechos que pueden ser tipificados como delitos o faltas, como por ejemplo casos de corrupción, prevaricado, fraudes, etc....Pero el primer párrafo de este artículo sí restringe el ejercicio de la libertad de expresión al declarar punible hechos relacionados con el honor, aspecto que en esencia no podrá ser restituido por el derecho penal.

Ley de Emisión del Pensamiento garantiza el derecho de réplica en el Artículo 32, y siguientes; en donde se establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a defenderse decorosamente de los cargos o críticas que se le hagan en un medio de comunicación. Al mismo tiempo plantea la posibilidad de iniciar procedimientos penales contra los delitos o faltas que nazcan del ejercicio del derecho de libertad de expresión o emisión del pensamiento,

La anterior disposición legal en alguna medida garantiza el derecho de los ciudadanos a hacer las debidas réplicas cuando proceda, pero esta réplica no nace de un proceso civil, sino mas bien de un proceso penal, dejándose establecido de esta manera la posibilidad de penalizar la libertad de expresión sin buscar medidas alternativas como el uso de la vía civil para evitar que la acción penal se vuelva una forma de amenaza permanente para los que quieran hacer uso de su derecho a la libertad de expresión. La réplica en relación con la libertad de prensa está a veces en pugna con otros derechos. Una parte fundamental del derecho a la libre expresión es el derecho de no ser obligado a expresar algo contrario a la propia conciencia. Por lo tanto el derecho de réplica, el derecho de contestar a través del mismo medio acusaciones ofensivas, es una limitación clara del derecho a no decir lo que se quiere. A pesar de que la réplica es un derecho contemplado en la normativa internacional de los derechos humanos especialmente en la Americana, es una restricción a la libertad de expresión.

Conclusión: La Ley de Emisión del Pensamiento, si bien es cierto presenta algunos de sus presupuestos armonizados con la Constitución de la República y otros superándola, también es cierto que la mayoría de su articulado restringe la libertad de expresión en su marco general y contraviene la Convención Americana en su artículo 13 y 29. Sería útil a nuestro juicio que el Estado revisara esta normativa a fin de compatibilizarla con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos que de acuerdo con el espíritu de los tratados que Honduras a firmado de buena fe.

2.2. La Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras y la Colegiación Obligatoria

Esta Ley contiene muy pocos artículos relacionados con el tema si lo vemos desde una óptica conservadora porque su articulado se refiere a la organización del colegio y su funcionamiento sin embargo contiene regulaciones que a nuestro juicio riñen con el principio de garantías a la libertad de expresión reconocidos por la Constitución primero y la Ley de Emisión del Pensamiento después. La Ley Orgánica del Colegio de Periodistas establece las siguientes normas que se relacionan con la Colegiación Obligatoria:

Ley de Colegiación Obligatoria:

Artículo 1: Se establece la Colegiación Obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones.

Artículo 2: Solo las personas que ostenten títulos válidos, podrán ejercer actividades profesionales.

Ley del Colegio de Periodistas:

Artículo 3: Forman el Colegio de Periodistas de Honduras: a. Los graduados en Periodismo en las Universidades del país; b. Los graduados en Periodismo en el extranjero cuyo título hayan sido reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; c. Los graduados en profesiones afines que llenen los requisitos que el Colegio establezca, y que así lo manifiesten.

⁵ Dulitzky Ariel.

⁶ Lingens v. Austria, European Court of Human Rights, Res. N0. 09815/82

Artículo 8: Solamente los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras podrán ejercer el periodismo profesional en el territorio nacional. Para las funciones de Director, Subdirector, Jefe de redacción y Jefe de Información se necesita además ser hondureño por nacimiento. Para ejercer la orientación intelectual, política y administrativa de los periódicos impresos, radiales y televisados se requiere únicamente ser hondureño por nacimiento. Los oficiales de prensa y los que a cualesquier título ejerzan el cargo de relaciones públicas o de divulgación en instituciones públicas y privadas, serán desempeñados por miembros del Colegio. Las agregadurías de prensa de las representaciones diplomáticas de Honduras en el exterior, serán desempeñadas por periodistas colegiados.

Artículo 45A: La persona que ejerciere el periodismo profesional sin estar inscrita en el Colegio de Periodistas de Honduras, será sancionada con una multa de quinientos lempiras. En caso de reincidencia, al que fuere responsable de esta violación a la ley, se le aplicará la multa.

Artículo 59: Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esta esfera sin poder cubrir el campo de reportero especializado o no.

Artículo 61: Ante las autoridades de la República solo tendrán el carácter de periodistas los que estuvieren inscritos en el Colegio y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

Como podemos observar estas regulaciones establecen que sólo los periodistas colegiados podrán ejercer actividades de la carrera de periodismo, restringiendo de esta manera el derecho que tienen todos los ciudadanos a buscar y difundir información de acuerdo a sus intereses que no necesariamente pueden coincidir con los colegios de periodistas, en especial cuando se toma en cuenta que en algunos momentos determinados los colegios y los medios de comunicación tradicionales o convencionales pueden estar manipulados y controlados por grupos de poder y responder en ese momento histórico a consignas o mandatos de los centros de poder económicos y políticos del país. Además consideramos que la colegiación en el caso de los periodistas no garantiza la calidad, porque esta institución no posee un cuerpo legal para garantizarla, al final la responsabilidad de la calidad recae en los dueños de los medios. Así las cosas, la colegiación obligatoria no sólo violenta la libre expresión, también violenta el artículo 127 constitucional que garantiza la libertad de escoger libremente su ocupación y renunciar a ella, asimismo se lesiona el artículo 78 de la Constitución que garantiza la libertad de asociación y de reunión.

Como se desprende del análisis que sobre este tema ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva de 1985, conocida como OC-5, la Colegiación Obligatoria responde a la necesidad de garantizar el orden público, entendido este como el sistema armónico de normas legales que corresponden a las necesidades de la sociedad y de sus componentes, pero esta protección del orden público que funciona en otras profesiones como el ejercicio de la medicina o la profesión de la abogacía, para garantizar la excelencia del servicio profesional, no puede oponerse al derecho de expresarse libremente, siendo que este derecho implica la libre emisión de las opiniones de los ciudadanos, que al verse enfrentados con la camisa de fuerza de la colegiación obligatoria del periodismo, ven restringida su capacidad para poder comunicar por cualesquier medio su opinión, tal como lo garantiza la Convención Americana de Derechos Humanos, así como por la Constitución y la Ley de Emisión del Pensamiento. Si se acepta la colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo, las disposiciones de estas legislaciones en defensa de la libertad de expresión, no podrían hacerse reales para los ciudadanos que pretendan buscar información, ni mucho menos dar a conocer sus hallazgos al resto de la sociedad, y limita a los profesionales del periodismo no colegiados a ejercer libremente su ocupación.

Conclusión: Más allá de la gravedad de esta disposición en relación con el derecho al libre ejercicio de la profesión y de la ocupación, la colegiación obligatoria representa un grave obstáculo para el goce pleno del derecho a la libre expresión y al a circulación de información alternativa. La deficiencia de ambas representa una amenaza constante para la estabilidad democrática del país. El carácter colegiado de los periodistas debe ser estrictamente Voluntario de acuerdo con sus principios y valores éticos.

2.3. Otras Leyes Relacionadas con el Derecho a la Libre Expresión e Información.

Tratando de encontrar garantizado el derecho a la libre expresión e información en otras legislaciones vigentes en el país, se han examinado las leyes relacionadas con la prensa o la libre emisión del pensamiento, examen que remitió a las normativas que a continuación se exponen y que en alguna medida contienen presupuestos relacionados con la temática que nos ocupa de acuerdo con el desarrollo legislativo de la nación.

Ley Marco de Telecomunicaciones (Ley de CONATEL)

Esta ley tiene relación con el tema de la Libertad de Expresión y el Derecho de Información en su Capítulo I de las Disposiciones Generales, especialmente cuando define su función y su rango de aplicación; es decir cuando establece, que regulará todos los servicios de telecomunicaciones: transmisión, emisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonidos, o informaciones de cualesquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, combinaciones de estos o cualquiera otros sistemas electromagnéticos.

De repente la más importante de estas consideraciones generales es la establecida en el artículo 2 cuando se refiere a que corresponderá al Estado, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen Hondutel y las empresas particulares; es decir que la CONATEL, estará por encima de Hondutel y cualesquier otra empresa privada del ramo de las telecomunicaciones.

Estas funciones reguladoras y fiscalizadoras se aclaran cuando en el artículo 13 se establecen las funciones y atribuciones de la CONATEL, entre las cuales las más importantes son: promover la universalización de los servicios de telecomunicación y procurar su más alta calidad y menor costo posible, que estos servicios se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencia y sin discriminaciones, el respeto de los derechos de los usuarios. Y en el artículo 14 una atribución que está muy relacionada con el derecho de información y la libertad de expresión, es decir *otorgar licencias, permisos o registros para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en su caso, renovar, modificar o declarar la caducidad o revocar los mismos en conformidad con el correspondiente reglamento.*

Esto hay que observarlo con mucho cuidado porque en nuestro país, el artículo anterior puede prestarse a arbitrariedades en el otorgamiento de permisos o en la revocación de los ya otorgados, porque si un medio de telecomunicación llega a establecer una posición crítica frente al gobierno, éste puede usar el poder que tiene desde CONATEL, para decidir si ese medio puede funcionar o no (para efectos de este trabajo no examinamos el reglamento, que el que lo establece).

Una disposición de esta ley, en el artículo 25 establece que los servicios de difusión definidos en el artículo 7, se prestarán en régimen de libre competencia, quedando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento; por lo que tomando en cuenta lo establecido en el artículo 39 de esta ley, considera infracción toda acción u omisión que contravenga los preceptos de esta ley, es decir que el constituir monopolios puede ser castigado como una Infracción muy grave por lo que establece literalmente el inciso h) del artículo 41 en el sentido de que éstas se dan cuando se incumplen requisitos o normas de esta ley.

Esta Ley Marco de Telecomunicaciones reforma los artículos: 3 y 4, incisos a y b; el 5, en su inciso b; los artículos 8, 10, 14, 15 y 20, este último en sus disposiciones en los incisos b, c, k y l; el 23 en su inciso d; y 58 de la Ley Orgánica de Hondutel, contenida en el Decreto Ley Número 341 del 17 de mayo de 1976, que se refieren a las atribuciones, contrataciones, organización de la Junta Directiva de Hondutel, las cuales pasan a ser atribuciones, contrataciones y organización de CONATEL.

2.4. DISPOSICIONES LEGALES EN RELACION AL DERECHO DE INFORMACION

Código de Salud

Artículo 10: Toda persona tiene el derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y la de los miembros de su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre práctica y uso de elementos técnicos y especiales.

Ley de Simplificación Administrativa

Artículo 3: Todo órgano del Estado deberá poner en práctica programas relacionados con la sistematización del manejo de la información pública, de tal manera que se asegure el acceso constante y actualizado de la misma por parte de los administrados. Se exceptúa de lo anterior la información cuyo acceso esté expresamente prohibido o limitado por las leyes.

Artículo 5: Todo órgano del Estado, deberá contar con los mecanismos o instrumentos idóneos para informar al público sobre: 1) los distintos trámites y gestiones que se realicen en sus dependencias, así como formularios e instructivos necesarios para evacuar dichos trámites y de igual manera deberán informar acerca de las leyes y reglamentos aplicables a dichos trámites y gestiones, así como las demás disposiciones legalmente adoptadas y que deban observarse.

Como vemos, estas disposiciones legales tienen que ver mas con el principio de Buen Gobierno de Dar Buenas Razones, que con el Derecho de Información o con la Libertad de Expresión, pues las normas arriba citadas tienen que ver con el derecho de la ciudadanía -primero en el Código de Salud- de estar bien informada sobre asuntos de su particular interés, como su salud en sus diferentes variantes, es decir tanto en materia de prevención como en el tratamiento de enfermedades y obviamente tener acceso a la información necesaria para el mantenimiento de la salud y en el caso de la Ley de Simplificación Administrativa de los trámites, formularios e instructivos que tiene que hacer ante determinada institución del Estado, así como las leyes y reglamentos atinentes a su caso concreto.

Este principio de Buen Gobierno de Dar Buenas Razones, está contemplado en el Código de Buena Conducta Administrativa de la Unión Europea, como la obligación del Estado de proveer a todos sus ciudadanos la información que estos le requieran sobre asuntos que puedan ser motivo de su interés, además de informar sobre procedimientos, plazos, modo de objetar resoluciones, apelar a las mismas, interponer Recursos, para que el ciudadano pueda moverse dentro de la Administración Pública con total independencia y con conocimiento pleno de sus derechos y obligaciones, esto como un intento muy tímido -a nuestro juicio- de poner al derecho administrativo de nuestro país en el nivel de aquellos países (sobre todo europeos) en los cuales la falta de información pertinente y oportuna da lugar a concurrir ante organismos de derechos humanos, como el Ombudsman Europeo e interponer una Queja, para que la misma se investigue y se proceda a realizar las Recomendaciones en base a los hallazgos resultantes de la investigación.

Esta obligación del Estado a dar buenas razones es solo uno de los tantos principios de Buen Gobierno, que de ser implementados en nuestra legislación podría dar lugar al desarrollo de normas que pudiesen relacionarse con el Derecho de Información y la protección del Derecho de Información.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas

Esta ley establece en el artículo 35: *El Tribunal publicará los informes enviados al Congreso Nacional empleando los medios que considere apropiados, respetando los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República y las leyes. Así mismo publicará una recopilación anual de los informes emitidos.*

Relacionando este artículo con el artículo 70 de la misma ley establece que: *corresponde al Tribunal, con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía que contribuyan a la transparencia de la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.*

Estos dos artículos establecen por un lado la obligación de informar a los ciudadanos del trabajo realizado por el Tribunal de Cuentas, mediante la publicación de los Informes que presente ante el Congreso Nacional y por otro lado que en sus actividades -para fomentar la transparencia- deberá promover la participación ciudadana como una forma de hacer efectiva la transparencia de la gestión pública, garantizando de esta forma la Auditoría Social por medio del control ciudadano y este control alimentado mediante el manejo de la información que el mismo Tribunal socialice.

Es de hacer notar que el derecho a la información es limitado tanto en la Constitución como en las leyes secundarias especializadas, no obstante que el Estado de Honduras es parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que generosamente garantiza este derecho en una forma amplia en relación a sus pares Europeos y Africanos, así como en relación al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la información, que el Estado de Honduras no garantiza, es una de las principales herramientas que el pueblo y la sociedad civil organizada tienen para ejercer un control social sobre las personas en las que se han delegado responsabilidades públicas, consecuentemente cuando se limita o se restringe el acceso a la información se impide un control ciudadano sobre la cosa pública y sus funcionarios, convirtiéndose la ausencia de información en el caldo de cultivo donde germinará frondosamente el autoritarismo y la corrupción oficial, en detrimento del sistema democrático protegido por los artículos 29 y 32 de la Convención Americana.

CODIGO PENAL

En este conjunto de normas jurídicas se encuentra tipificado el delito de desacato, contemplado en el artículo 345 del Código Penal de la República de Honduras de 1983, emitido mediante Decreto 144 – 83 y se define como: *“La amenaza, calumnia, injuria, insulto o cualquier ofensa en la dignidad de una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho o por escrito, la pena de este delito es de dos a cuatro años, pero se agrava si esta conducta es con respecto al Presidente de la República”,* el cual fue reformado mediante Decreto número 59- 97, siguiendo la redacción de la siguiente manera : *Se sancionará con reclusión de dos a cuatro años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito”.*

Si el ofendido fuera el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios que se refiere el Artículo 345 de este Código la reclusión será de dos a cinco años.

El Desacato está íntimamente relacionado con las Injurias y Calumnias establecidas en los artículos 155 y 157 del Código Penal, los cuales serán castigados de la siguiente manera: la Calumnia, de dos a tres años de reclusión y de uno a dos años si es por Injuria.

El Procedimiento que se sigue está regulado en el Código Procesal Penal, en los artículos 405 al 413 en donde se establece que la Querrela se interpone por la persona agraviada ante el Tribunal de Sentencia o ante el Juez de Paz y este a su vez lo remitirá al Tribunal de Sentencia, si es admitida se procede a convocar a las partes a una Audiencia de Conciliación la que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha del Auto de Admisión, ante uno de los miembros del Tribunal de Sentencia; si se da la conciliación se dicta un Sobreseimiento Definitivo, si no hay conciliación se procede a seguir el procedimiento del juicio ordinario en el cual se puede absolver o condenar al imputado; pero puede haber desistimiento de la acción por parte del querellante o puede el querellado retractarse oportunamente y entonces el Tribunal dicta el sobreseimiento definitivo.

Estos delitos de Desacato, injurias y calumnias, han servido a los políticos y funcionarios públicos para penalizar aquellas críticas que se les hacen desde los medios de comunicación, son utilizados cada vez con mayor frecuencia para silenciar la opinión de los periodistas o incluso de las personas comunes y corrientes, aspecto que no garantiza que las figuras penales sean usadas para proteger el derecho a la honra y al buen nombre, sino para intimidar e inhibir las denuncias y restringir la libertad de expresión y su ejercicio en la difusión de información. Las leyes de desacato no sólo coligen con el derecho protegido de la libertad de expresión (artículo 72) también atentan contra el derecho constitucional de la igualdad ante la ley, como lo establece el artículo 60. Con la disposición contenida en el artículo 345 se crean clases privilegiadas, en este caso los funcionarios públicos y el Presidente de la República, el artículo en mención coloca en un grado de superioridad a los representantes de la administración pública.

El delito imputado al que ejerza su derecho de expresión relacionado con el artículo 156 también contraviene el artículo 89 de la Constitución sobre la presunción de inocencia, porque abre la posibilidad -al ofendido- que presente una querrela por calumnia para presumir la culpabilidad del acusado, dejando la carga de la prueba en el imputado.

El efecto de las leyes de desacato es desbastador para un sistema democrático que debería ser por norma general más abierto y tolerante a la crítica y al escrutinio público, donde los gobernantes deberían escuchar a sus mandantes en la construcción del estado de derecho en un proceso colectivo de recuperación del pensamiento crítico dentro del marco de los principios de la libertad de expresión y libertad de prensa como mecanismos necesarios en la ruta del fortalecimiento democrático y la armonización con la normativa internacional de los derechos humanos.

De acuerdo con la doctrina internacional de los derechos humanos las leyes de desacato no tiene razón de ser, y para garantizar el derecho de terceros especialmente cuando se prueba la real malicia sobre el bien jurídico tutelado; perfectamente se puede hacer uso del derecho civil para restituir el derecho violado o repararlo, si lo primero no fuera posible. A nuestro criterio el delito de injuria, no sólo es un delito contra el imputado, es un delito contra los intereses de la sociedad en forma más específica contra los intereses públicos, porque el derecho a la verdad es un bien colectivo y penalizar a una persona por decir la verdad es una medida intolerante.

Consideraciones finales y Recomendaciones

Honduras es parte del concierto de las naciones que contempla en su marco constitucional a la Libertad de Expresión como uno de los pilares fundamentales de su sistema democrático. El derecho aparece claramente reconocido en el capítulo constitucional de los derechos individuales y en algunas de sus leyes secundarias, es más existe una ley específica: La Ley de Emisión del Pensamiento, sin embargo se perciben grandes conflictos entre los derechos tutelados por la carta magna, especialmente con el derecho al honor también sujeto de protección. Hasta ahora este conflicto no ha sido resuelto en forma satisfactoria y se ha constituido en una prioridad a resolver con el recurso de inconstitucionalidad que presentara el 24 de octubre de 2003 el Fiscal General de la República ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La utilización de figuras penales como el desacato y campañas públicas difamatorias contra los críticos, son mecanismos de uso frecuente por autoridades del Estado como herramientas de intimidación que restringen al máximo el derecho a la libertad de expresión e información garantizada por las leyes de la República.

El Estado de Honduras al firmar y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, se compromete automáticamente a garantizar los derechos humanos por ella consagrados y adecuar su legislación interna conforme a los parámetros establecidos en la misma y darle pleno cumplimiento; extremo que no es posible en tanto y en cuanto existan leyes de Desacato y Colegiación Obligatoria transgrediendo el artículo 13 de la mencionada Convención.

Tras este examen, C-Libre recomienda, respetuosamente, al Estado de Honduras:

- Austar su legislación interna a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 13 contempla el Derecho a la Libertad de Expresión. Esta adecuación debe darse mediante las reformas a las leyes pertinentes, para hacerlas más congruentes con las disposiciones de la Convención.
- Declarar inconstitucional las leyes de desacato, calumnia e injuria porque representan un obstáculo al debate público y riñen con la normativa de la Convención Americana en su defecto incorporar la figura de la real malicia.
- Eliminar la Colegiación Obligatoria para las personas que ejercen la carrera de periodismo, pues esta limita la Libertad de Expresión.
- Revisar la ley de Emisión del Pensamiento y adecuarla a la evolución del derecho, especialmente el de los derechos humanos para que garantice el derecho a la libertad de expresión en su dimensión dual.
- Deben interponerse denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cada vez que el gobierno emprende acciones intimidatorias contra los periodistas (obviamente cuando se han agotado los recursos o cuando estos resulten ineficientes), pero sobre todo iniciar la denuncia de las leyes de Desacato (artículo 345 del Código Penal); ante el Sistema Interamericano, para que el Estado de Honduras sea conminado a honrar su compromiso de respetar la Convención Americana de Derechos Humanos, que ha firmado y ratificado.
- Que emita sin dilaciones una Ley de Acceso a la Información Pública y Habeas data a todos los ciudadanos, como elemento complementario del derecho a la libertad de expresión. Y garantice de facto mientras se logra un consenso y aprueba la ley, el acceso a la información pública y habeas data.
- Derogar el artículo 75 de la Constitución de la República que establece la censura previa, por contravenir el derecho pleno de la libre expresión.

SEGUNDA PARTE

COMPILACION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

COMPILACION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.-

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

1. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.-

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.-

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.-

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.-

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.-

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Entró en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.- Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3.- El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4.-

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5.-

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6.- El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7.- En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8.-

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9.-

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10.- Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11.-

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12.-

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13.- Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14.

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

(Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19).

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana, Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1.-

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2.-

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3.- Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4.- Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

v) El derecho a la educación y la formación profesional;

vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6.- Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7.- Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8.-

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9.-

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10.-

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11.-

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12.-

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13.-

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos

Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14.-

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15.-

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16.- Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17.-

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18.-

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20.-

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21.- Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22.- Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen

expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23.-

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24.-

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25.-

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
Han convenido en lo siguiente:

Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

El Relator Especial Sobre El Fomento Y La Protección Del Derecho A La Libertad De Opinión Y Expresión

Mandato y método de trabajo: El mandato del Relator Especial consiste en informar y formular recomendaciones sobre las cuestiones referentes a la discriminación, a las amenazas o al empleo de la violencia y al hostigamiento (incluidas la persecución y la intimidación) dirigidos contra personas que pretenden ejercer o promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión, y en especial contra los profesionales de la información.

La Comisión ha manifestado su preocupación acerca de la frecuencia considerable de las violaciones de los derechos humanos dirigidas contra personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y expresión, así como contra los derechos intrínsecamente ligados a éste último, como el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de reunión pacífica y de asociación, además del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, y contra aquéllos que promueven los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y que pretenden instruir a otras personas en dichos derechos, o que simplemente los defienden. El Relator Especial ha observado que tales violaciones de los derechos humanos pueden verse facilitadas o agravadas por diversos factores, como los abusos cometidos bajo estados de emergencia, el ejercicio de las facultades propias de los estados de emergencia sin que medie una declaración oficial, así como una definición demasiado vaga de los delitos contra la seguridad del Estado.

El Relator Especial ha definido el derecho a la libertad de opinión y expresión como: (31)

Opinión: todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión. Este derecho incluye el no ser molestado por medio de la amenaza, la coacción o el empleo de la fuerza.

Expresión: Éste implica el derecho a (1) buscar y recibir información y toda clase de ideas, y (2) a difundirlas a través de cualquier procedimiento elegido personalmente. El derecho a la libertad de expresión podrá restringirse únicamente para los siguientes propósitos: para respetar los derechos o la reputación de los demás; para proteger la seguridad nacional; para proteger el orden público; para proteger la salud pública; para salvaguardar la moral pública.

Las restricciones y limitaciones deberán haber sido prescritas formal y específicamente por la ley. Por otra parte, dichas restricciones deberán ser proporcionales a los fines que se pretenden alcanzar.

Tramitación de casos: El Relator Especial ha elaborado las directrices para el envío de información. Son éstas:
Handling of cases

Alegación con respecto a una o varias personas: deberá contener una descripción suficientemente detallada de dicha persona o grupo de personas, incluidos el nombre, la edad, el sexo, el origen étnico (si se considera pertinente), la profesión, las afiliaciones, su participación en el pasado o en la actualidad en grupos o actividades políticas, sociales, étnicas o laborales, e información sobre otras actividades específicas relacionadas con la supuesta violación.

Alegación con respecto a un medio de comunicación: deberá contener una descripción con todos los detalles posibles de la supuesta violación del derecho, incluidos la fecha, el lugar y las circunstancias en que se produjo el incidente; el carácter del medio de comunicación afectado (como periódicos, emisoras de radio independientes), su circulación y frecuencia de publicación o radiodifusión, actuaciones públicas etc.; y la tendencia política de dicho medio de comunicación (si se considera pertinente).

Información con respecto a los presuntos autores: el nombre, la afiliación estatal (por ejemplo policía militar), y las razones por las que son considerados responsables de la supuesta violación. En cuanto a los actores no estatales, la descripción de la relación que éstos tengan con el Estado (por ejemplo el apoyo o la cooperación dispensados por las fuerzas de seguridad del Estado); cuando proceda, el fomento o la tolerancia por el Estado de las actividades realizadas por los actores no estatales, tanto por grupos como por particulares, incluidas las amenazas o el empleo de la fuerza y el hostigamiento contra personas que ejercen su derecho a la libertad de opinión y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Información relacionada con las medidas adoptadas por el Estado: la identidad de la autoridad involucrada (ya sea un particular, un ministro o un departamento), el estatuto legal invocado, y las medidas adoptadas para hallar una solución a nivel nacional. Si el incidente implica un arresto o una detención, la identidad de la autoridad involucrada, la ley invocada, el lugar de la detención si se conoce, información sobre la posibilidad de disponer de un abogado y de tener acceso a los

miembros de la familia, las medidas adoptadas para hallar una solución a nivel nacional o para la clarificación de las personas, su situación y su condición. Cuando proceda, información sobre si se ha llevado a cabo una investigación, y de ser así, por parte de qué ministerio o departamento del gobierno, sobre el estado de la investigación en el momento de la presentación de la alegación, y sobre si dicha investigación ha dado lugar a una acusación cualquiera.

Examen de casos particulares: El Relator Especial ha resumido en su último informe las directrices para el envío de información. (32) El Relator Especial se muestra especialmente interesado en recibir información acerca de los problemas y las violaciones relativos a:

- La detención, la discriminación, las amenazas o el empleo de la violencia y el hostigamiento, incluidas la persecución y la intimidación, dirigidas contra personas que desean ejercer o fomentar el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión, incluidos los profesionales de la información;
- Las actividades de los partidos políticos en la oposición y de los sindicalistas, tanto de grupos como de particulares;
- Las acciones contra los medios de comunicación (escrita y de radiodifusión) o los obstáculos a su funcionamiento independiente;
- & las acciones contra editores y trabajadores en otros medios de comunicación, incluidos libros, revistas, cine y teatro, y las artes fotográficas;
- Las actividades de los defensores de los derechos humanos (por ejemplo) abogados, activistas en la comunidad);
- Los derechos humanos de la mujer, en el marco de los obstáculos -incluidas las leyes y las prácticas- que restringen el derecho de la mujer a manifestar sus opiniones y a ser oída, a participar en los procesos de elaboración de decisiones, a gozar de igualdad de condiciones ante la ley, y a buscar y recibir información sobre cuestiones de especial significación para la mujer, como la planificación familiar y la violencia contra la mujer;
- Los obstáculos al acceso a la información en los planos local, regional y nacional sobre proyectos e iniciativas propuestos por el gobierno para promover el derecho al desarrollo, a la participación en los procesos de elaboración de decisiones, y al acceso a información sobre otras cuestiones como los estudios sobre el medio ambiente y la salud, los presupuestos nacionales, el gasto social, los proyectos de desarrollo industrial y las políticas comerciales.

Información sobre la fuente de las comunicaciones: nombre, dirección completa, número de teléfono, de fax y dirección de correo electrónico (si es posible). La información acerca de la fuente de las alegaciones presentadas será confidencial, cuando así se solicite o el Relator Especial lo considere necesario.

Además de la información solicitada más arriba por el Relator Especial, éste acogerá con satisfacción cualquier comentario adicional o notas documentales que se consideren pertinentes con respecto al caso o incidente. Para el Relator Especial resulta de gran importancia el estar informado sobre el estado de los casos, por lo que acoge con satisfacción el envío de las últimas novedades relativas a los casos e informaciones presentados con anterioridad. Ello incluye los acontecimientos de carácter tanto positivo como negativo, incluidas la puesta en libertad de las personas detenidas por ejercer el derecho a la libertad de opinión y expresión y la aprobación de nuevas leyes, políticas o modificaciones de las ya existentes que puedan tener una incidencia positiva sobre la realización del derecho a la libertad de opinión y expresión.

COMPILACION DE INSTRUMENTOS AMERICANOS

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en Vigor: 18 de Julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones)

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

- 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
- 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
- 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
- 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
- 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33.- Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35.- La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36.-

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37.-

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38.- Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39.- La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40.- Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41.- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42.- Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43.- Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45.-

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46.-

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47.- La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48.-

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49.- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50.-

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51.-

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52.-

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55.-

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56.- El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57.- La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58.-

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59.- La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60.- La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61.-

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62.-

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63.-

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64.-

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65.- La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66.-

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68.-

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69.- El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70.-

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.- Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72.- Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73.- Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74.-

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75.- Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76.-

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77.-

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78.-

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79.- Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80.- La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81.- Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82.- La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Declaración de Chapultepec

**Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión
celebrada en México, D. F. el 11 de marzo de 1994**

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.
4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.
5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.
6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.
7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.
9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre, la opinión pública premia o castiga.
10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

Declaración De Principios Sobre Libertad De Expresión

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas

previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "*leyes de desacato*" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y opera dentro del marco jurídico de ésta. [1]

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Las atribuciones de la Comisión derivan fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos. Con tal propósito, la Comisión investiga y decide sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos, celebra visitas in loco, prepara proyectos de tratado y declaraciones sobre derechos humanos, así como informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región.

3. En lo que se refiere específicamente a la libertad de expresión, la Comisión ha tratado este tema a través de su sistema de peticiones individuales, en los cuales se ha pronunciado sobre casos de censura [2], crímenes contra periodistas y otras restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Asimismo, se ha pronunciado sobre las amenazas y restricciones a los medios de comunicación social por medio de informes especiales, como fue por ejemplo, el Informe sobre leyes de desacato. [3]

[1] Véase, artículos 40 y 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[2] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros v. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión; Francisco Martorell v. Chile en Informe Anual de la CIDH (1996).

[3] CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser LV/II.88, Doc. 9 Rev (1995).

De igual manera, la Comisión ha analizado la situación de la libertad de expresión e información en sus diversas visitas in loco y en sus informes generales. [4]

Por último, la Comisión ha adoptado medidas cautelares con el objetivo de actuar de manera urgente a fin de evitar daños irreparables a las personas. [5] Estas medidas se adoptaron para posibilitar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y proteger a periodistas. [6]

4. En su 97º período ordinario de sesiones celebrado en octubre de 1997 y en ejercicio de las facultades que le otorgan la Convención y su Reglamento, la Comisión decidió, por unanimidad de sus miembros, establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en lo sucesivo "la Relatoría"), con carácter permanente, independencia funcional y estructura operativa propia.

La creación de la Relatoría obedeció también a las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la sociedad de los Estados del hemisferio, sobre la profunda preocupación que existe por las constantes restricciones a la libertad de expresión e información. Asimismo, también obedeció a las propias observaciones de la CIDH acerca de la realidad de la libertad de expresión e información, con las cuales ha podido constatar las graves amenazas y problemas que existen para el pleno y efectivo desenvolvimiento de este derecho de vital importancia para la consolidación y desarrollo del estado de derecho. En su 98º período extraordinario de sesiones celebrado en marzo de 1998, la Comisión definió de manera general las características y funciones que debería tener la Relatoría y decidió crear un fondo voluntario de asistencia económica para la misma.

Durante 1998 la Comisión llamó a concurso público para el cargo de Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas. Luego de evaluar todas las postulaciones y haber sostenido entrevistas con varios candidatos, la Comisión decidió designar al abogado de nacionalidad argentina Santiago Alejandro Canton como Relator Especial, quien asumió el cargo el 2 de noviembre de 1998.

[4] Véase, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998 e *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/II. 102 Doc.9 rev.1, 26 de febrero de 1996.

[5] El artículo 29(b) del Reglamento de la Comisión señala que: "En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados".

[6] En este sentido cabe mencionar por ejemplo que el 21 de noviembre de 1999, la Comisión solicitó al Gobierno peruano la adopción de medidas cautelares en favor del periodista Guillermo Gonzáles Arica, las cuales se tramitaron en el contexto del caso número 12.085. Asimismo, el 17 de setiembre de 1999 la CIDH solicitó al Gobierno mexicano la adopción de medidas cautelares para la protección de la vida e integridad del periodista Jesús Barraza Zavala.

5. Al crear la Relatoría, la Comisión buscó estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos; formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión e información, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre la materia y actuar prontamente respecto a aquellas peticiones y otras comunicaciones en donde se señale que este derecho está siendo vulnerado en algún Estado miembro de la OEA.

6. En términos generales la Comisión señaló que los deberes y mandatos de la Relatoría deberían comprender entre otros:

I. Preparar un informe anual sobre la situación de la libertad de expresión en las Américas y presentarlo a la Comisión para su consideración e inclusión en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA.

II. Preparar informes temáticos.

III. Recopilar la información necesaria para la elaboración de los informes.

IV. Organizar actividades de promoción encomendadas por la Comisión, incluyendo pero no limitándose a presentar documentos en conferencias y seminarios pertinentes, instruir a funcionarios, profesionales y estudiantes sobre el trabajo de la Comisión en este ámbito, y preparar otros materiales de promoción.

V. Informar inmediatamente a la Comisión de situaciones urgentes que merecen que la Comisión solicite la adopción de medidas cautelares o de medidas provisionales que la Comisión pueda solicitar a la Corte Interamericana para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos.

7. Proporcionar información a la Comisión sobre el procesamiento de casos individuales relacionados con la libertad de expresión.

8. La iniciativa de la Comisión de crear una Relatoría para la Libertad de Expresión de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados miembros de la OEA durante la Segunda Cumbre de las Américas. En esta Cumbre, los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas reconocieron el papel fundamental que la libertad de expresión e información juega en materia de derechos humanos y dentro del sistema democrático y expresaron su satisfacción por la creación de esta Relatoría. Es así, que en la Declaración de Santiago adoptada en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno señalaron expresamente

que:
Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [en materia de derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos. [7]

9. Asimismo, en esta misma Cumbre los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas expresaron su compromiso de apoyar la Relatoría para la Libertad de Expresión. Sobre el particular, en el Plan de Acción de la citada Cumbre se recomendó lo siguiente:

Fortalecer el ejercicio y respeto de todos los derechos humanos y la consolidación de la democracia, incluyendo el derecho fundamental a la libertad de expresión, información y depensamiento, mediante el apoyo a las actividades de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos en este campo, en particular a la recién creada Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [8]

[7] Declaración de Santiago, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

[8] Plan de Acción, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

TERCERA PARTE

COMPILACION DE LA LEGISLACION NACIONAL

COMPILACION DE LA LEGISLACION NACIONAL

Constitución de la República de Honduras

DE LOS TRATADOS Y DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

CAPITULO III DE LOS TRATADOS

Artículo 15.- Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

Artículo 16.- Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

Artículo 17.- Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18.- En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero.

Artículo 19.- Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible.

Artículo 20.- Cualquier tratado o convención que celebre el Poder Ejecutivo referente al territorio nacional, requerirá la aprobación del Congreso Nacional por votación no menor de tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente.

TITULO III DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

CAPITULO II DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 72.- Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 73.- Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la ley.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento.

Artículo 74.- No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.

Artículo 75.- La ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud. La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la ley.

Ley de Emisión del Pensamiento

DECRETO NUMERO 6 (1958)

EL CONGRESO NACIONAL, en aplicación de los artículos 81, 83, 84 y 167 de la Constitución de la República, cuyos textos se incluyen a manera de preámbulo,

DECRETA: La siguiente

LEY DE EMISION DEL PENSAMIENTO

CAPITULO I

Declaración de Principios

ARTÍCULO 1.- Ninguna persona puede ser inquietada o perseguida por sus opiniones, Las acciones privadas que o alteren el orden público o que no causen daños a terceros, estarán fuera de la acción de la ley.

ARTÍCULO 2.- Las libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de transmitir las y difundirlas por cualquier medio de expresión.

No se aprobará ley alguna que las restrinja. La ley de Emisión del Pensamiento determinará las responsabilidades en que incurran los que abusaren de tal libertad en perjuicio de la honra, reputación o intereses de personas o entidades.

ARTICULO 3.- Loa talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no podrán ser secuestrados, decomisados o confiscados; tampoco pueden ser clausurados o interrumpidas sus labores por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento. Los edificios donde se encuentren instalados los talleres dedicados o publicaciones de cualquier índole, solo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad pública mediante procedimientos que determinara la ley.

Aun en este caso, la expropiación solo podrá llevarse a la práctica cuando se haya proveído para la publicación un local adecuado, en el cual puedan instalarse los equipos y talleres para que continúen operando.

ARTICULO 4.- Durante el período de estado de sitio, ningún hondureño ni periodista activo de la prensa hablada o escrita, será objeto de extrañamiento ni sufrirá persecución alguna por sus opiniones.

CAPITULO II

Libertad de Expresión

ARTICULO 5.- Todo habitante de la República podrá libremente, sin censura previa, expresar su pensamiento, dar y recibir información y discutir sus opiniones a las ajenas, por medio de la palabra escrita o hablada o por cualquier otro procedimiento gráfico, oral o visual.

ARTICULO 6.- No es permitida la circulación de publicaciones que prediquen o divulguen doctrinas disolventes que socaven los fundamentos del estado o de la familia y las provoquen, aconsejen o estimulen la comisión de delitos contra las personas o la propiedad.

ARTICULO 7.- Los periodistas y escritores tienen libertad para hacer las versiones que consideren oportunas, con motivo de las declaraciones hechas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público representante de corporación o persona jurídica o individual.

Los empleados o funcionarios públicos, cuando hagan declaraciones en forma verbal, que se relacionen con la política interna o externa del gobierno, o la seguridad del Estado, deberán confirmarlas inmediatamente por escrito, de donde únicamente los autores y escritores podrán transcribirlas textualmente entre comillas, o en alguna otra forma periodística de las que se usan comúnmente para citar de manera literal palabras originales.

ARTICULO 8.- Son punibles de conformidad con esta ley las infracciones cometidas en el ejercicio de la libertad de expresión por cualesquiera de los medios de difusión que se contemplen, cuando falten al respeto de la vida privada y a la moral; considerándose que faltan al respeto de la vida privada, cuando se refieran en forma denigrante a la vida exclusivamente de hogar o a la conducta social de las personas y les causen daño en su reputación, en sus intereses o en sus relaciones familiares.

No es punible la censura decorosa que se haga de los actos de un empleado o funcionario público ejecutados en el ejercicio de sus funciones si tal censura lleva por objeto el bien común y se funda en hechos o actos que constituyan o puedan constituir delitos o faltas expresamente penadas por la ley.

ARTICULO 9.- La libertad de expresión comprende el derecho de introducir al país, libre de impuestos y sobreimpuestos, toda clase de libros, revistas, periódicos, folletos, grabaciones no musicales, películas cortas para televisión y demás publicaciones que no sean prohibidas por la ley.⁷

⁷ Reformado por Decreto No. 108 del 27 de Enero de 1971, en los siguientes términos: "**ARTICULO 9.-** La libertad de expresión comprende el derecho de introducir al país, libre de impuestos y sobreimpuestos, toda clase de libros, revistas, periódicos, folletos, grabaciones no musicales, películas cortas para televisión y demás publicaciones que no sean prohibidas por la ley. Las empresas de medios de difusión del pensamiento quedan exentas del pago de impuestos sobre la renta por el uso de los Artículos mencionados en el párrafo anterior, por el privilegio de utilizar derechos de autor o por otros conceptos similares, cuando este impuesto sobre la renta, grave directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas con domicilio o nacionalidad hondureña.

ARTICULO 10.- La prensa nacional escrita y hablada tendrá el uso gratuito de los servicios de correo ordinario y aéreo para la distribución de publicaciones e intercambio de correspondencia; y el servicio de telégrafo hasta por cincuenta palabras diarias. Iguales franquicias tendrán los corresponsales y agentes de la prensa escrita y hablada debidamente acreditados por los periódicos que los nombren.

ARTICULO 11.- Queda exenta de toda clase de derechos aduaneros, impuestos y sobreimpuestos, la importación de maquinaria, repuestos, accesorios, incluyendo tintas y el papel para periódicos, en pliegos o en bobinas y demás materiales que se utilicen como medios para expresar y difundir el pensamiento, siempre que no se destinen para el tráfico comercial.⁸

CAPITULO II

Imprentas y Radiodifusoras

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta ley, se reconocen como imprentas las máquinas o aparatos que por cualquier procedimiento, fijen o expresen el pensamiento escrito. Se reconocen como plantas radiodifusoras y televisoras los equipos que transmiten el pensamiento hablado y los actos en el propio instante de la protagonización.

ARTICULO 13.- Todo dueño o arrendatario de establecimientos tipográficos, radiodifusores y televisores, antes de iniciar sus labores deberá comunicar por escrito al poder ejecutivo, por medio de la respectiva gobernación política, los informes siguientes:

1. El nombre del taller impresor, estación radiodifusora o televisora, agregando, en las últimas, la frecuencia de ondas y las siglas de su identificación radial;
2. El lugar donde se halla establecida la imprenta o la planta radial, estudios u oficinas, con descripción de equipos y organización; y,
3. El nombre e identificación del propietario o arrendatario del establecimiento, indicando quienes son sus directivos.

ARTICULO 14.- Los dueños o arrendatarios de imprentas o de radiodifusoras ya establecidas harán igual comunicación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 15.- Cuando un establecimiento tipo litográfico, radiodifusor o televisor, pase a otro dueño éste queda obligado a cumplir con las prescripciones del Artículo 13.

ARTICULO 16.- Las imprentas y radiodifusoras no matriculadas quedan siempre sujetas a esta ley, debiendo matricularlas de oficio el gobernador político respectivo, en cuyo caso impondrá multa de quinientos a mil Lempiras al infractor.

ARTICULO 17.- Estarán exentos de servicio militar obligatorio y de ejercicio de adiestramiento en tiempos de paz, los gerentes de imprentas y radiodifusoras, los tipógrafos, editores directores, redactores, cronistas, reporteros, fotógrafos, caricaturistas, dibujantes, locutores, operadores de radio y corresponsales de la prensa escrita y hablada, en servicio activo.

ARTICULO 18.- Para obtener la exención indicada en el Artículo anterior, los dueños, arrendatarios o gerentes de imprentas y radiodifusoras, y los editores o directores de periódicos escritos y hablados, enviaran a la jefatura militar del departamento, la lista del personal a su servicio, con la especificación del número de la tarjeta de identidad, de la autoridad que la extendió y la ocupación de cada uno de los empleados, debiendo notificar en la misma forma los cambios que ocurran posteriormente en el personal.

ARTICULO 19.- Es obligación de los dueños o arrendatarios de imprentas, enviar ejemplares gratis de toda publicación que impriman en sus talleres, así: tres ejemplares a la Biblioteca Nacional, tres al Archivo Nacional, dos al Ministerio de Gobernación, dos a la Gobernación Política respectiva, dos a la Procuraduría General de la República y dos a la Alcaldía Municipal del domicilio o en su caso al Consejo del Distrito Central.

ARTICULO 20.- Los archivos de las radiodifusoras, en lo concerniente a los textos de radiodifusiones y a las grabaciones que conserven para su garantía, deberán mostrarse a las personas que se consideren afectadas, las cuales al examinar estos documentos y materiales serán responsables ante los tribunales comunes por los abusos que cometieren. Tales documentos y materiales no podrán extraerse de los archivos de las radiodifusoras más que por orden de autoridad competente.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores causará multa que se graduará entre cien y mil Lempiras.

CAPITULO IV

Publicaciones

ARTICULO 21.- La fundación y funcionamiento de periódicos hablados y escritos no estarán sujetos a permisos o licencias de ninguna autoridad.

ARTICULO 22.- Se consideran publicaciones, las manifestaciones del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, pintura, escultura, caricatura, grabado, radiodifusión, televisión, cinematografía, altoparlantes o cualquier otro procedimiento que se empleare para la reproducción de las palabras, signos o ideas.

⁸ Interpretado por Decreto No. 196-98, de la manera siguiente: "...CONSIDERANDO: Que la constitución de la República en su Artículo 74 establece: < No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información ...CONSIDERANDO: Que es necesario dictar disposiciones que le permitan a las empresas editores y de artes gráficas, la importación de la materia prima necesaria para la producción de filmados, revistas, libros y folletos impresa o electrónica...POR TANTO: DECRETA:...ARTICULO 1.- Interpretar el Artículo 11 de la Ley de Emisión del pensamiento contenido en el Decreto No. 6 de fecha 26 de Julio de 1958, en el sentido que en la exoneración a que se refiere el mismo se encuentran comprendidos los materiales necesarios para la producción de filmados, libros, revistas y folletos, incluyendo resmas de papel tamaño carta, oficio y de cualquier tamaño, así como casete, diskette, discos compactos y filmes, siempre que la materia prima antes citada no se destine para el tráfico comercial"

ARTICULO 23.- Se entiende publicado un impreso cuando hayan salido del taller cinco o mas ejemplares. Se entiende divulgada una expresión radial cuando la hayan escuchado o visto en las pantallas cinco o mas personas que rindan testimonio.

ARTICULO 24.- Toda publicación deberá indicar en términos claros:

1. El nombre y dirección de la imprenta, taller o radioemisora en que se emita;
2. La fecha y número de la publicación; y,
3. El nombre y apellido del editor, autor, directores, redactores, gerentes, administradores o locutores, y los correspondientes a los autores cuando se trate de reproducciones o traducciones.

ARTICULO 25.- Todo comentario debe escribirse o leerse con la firma o nombre de su autor, de cuya identidad responderá directamente el editor o director de la publicación. Por los no firmados, responderá directamente el la persona que haga la publicación.

ARTICULO 26.- La firma de los originales de toda publicación debe ser auténtica se prohíbe el uso de facsímiles, anagramas y seudónimos, con la excepción de los trabajos de carácter esencialmente científico o literario. La contravención a este precepto será penada con una multa de cien a quinientos Lempiras que impondrá al director de la publicación el gobernador político respectivo, en forma gubernativa.

ARTÍCULO 27.- No es necesaria la firma del autor en publicaciones de carácter comercial, artístico técnico, siempre que no hagan relación a las personas, ni afecten la moral o las buenas costumbres. Pero si deben llevar el pie de imprenta.

ARTÍCULO 28.- El original de las publicaciones deberá conservarse hasta seis meses después de su divulgación.

ARTÍCULO 29.- No podrá entregarse ningún original contrariando la voluntad del autor o del empresario, salvo reclamación judicial.

ARTÍCULO 30.- Los extranjeros no pueden dirigir publicaciones periodísticas, escritas o habladas.

ARTICULO 31.- Toda reproducción de prensa nacional deberá indicar el nombre de la publicación original, y las reproducciones de la prensa extranjera, deberán llevar, además el nombre del país de procedencia.

CAPITULO V **Ética Periodística**

ARTÍCULO 32.- toda persona natural o jurídica tiene derecho a defenderse decorosamente de los cargos y críticas que se le hagan por la prensa con el fin de desvirtuar los hechos que se le imputen.

ARTÍCULO 33.- El derecho de defensa obliga a la publicación en que se hubiere hecho el cargo o la crítica, a insertar gratuitamente la réplica de la prensa que se considere perjudicada por informaciones, artículos o comentarios periodísticos de cualquier clase.

ARTICULO 34.- El escrito de defensa debe publicarse íntegramente conforme al original firmado por el reclamante.

ARTÍCULO 35.- El periódico escrito o hablado que sin causa justificada se niegue a publicar la réplica o defensa del reclamante o que demore su publicación por mas de tres días, incurrirá en una multa de cien a quinientos Lempiras, que hará efectiva gubernativamente la Gobernación Política respectiva, sin perjuicio de publicar la defensa o réplica en la edición subsiguiente.

ARTÍCULO 36.- La entrega de la réplica o defensa se establecerá en forma auténtica para los efectos de la sanción a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37.- El texto de la defensa o réplica debe publicarse en la misma plana usada en la publicación que origina la defensa. Los titulares deben publicarse en el mismo tipo de letra que el usado en el encabezamiento del texto que dio motivo a la defensa.

Las disposiciones que anteceden, se aplicarán en lo procedente a las radio transmisiones.

ARTÍCULO 38.- Son punibles:

1. La sumisión de periódicos y emisoras a intereses contrarios a la defensa de la soberanía nacional, integridad territorial y a las instituciones democráticas de la República;
2. La difamación y el insulto en todas sus expresiones;
3. La inserción de anuncios comerciales a sabiendas de que de trata de engañar al público;
4. El ataque antojadizo sin pruebas contra empresas comerciales e industriales, nacionales o extranjeras, por solo prurito de vengar agravios o desacreditar a personas o instituciones;
5. El chantaje publicitario en todas sus manifestaciones; y,
6. Las fotografías, dibujos, cuentos y chistes obscenos, así como el género caricaturesco pornográfico.

CAPITULO VI **Responsabilidades**

ARTICULO 39.- El dueño o arrendatario de imprenta o radiodifusora incurrirá en la responsabilidad que pueda derivarse de la publicación cuando requerido por autoridad judicial competente, no exhiba o entregue el original firmado por el autor o persona garante de la publicación y será personalmente responsable, si la firma exhibida fuera apócrifa.

ARTICULO 40.- El director de periódico o gerente de imprenta o radiodifusora que incluya en la lista del personal laborante a quienes no son sus empleados, incurrirá en multa de cien Lempiras por cada vez que altere la lista, sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas por la ley.

ARTICULO 41.- Cualquier funcionario o empleado público que coarte la emisión del pensamiento, será sancionado con multa de quinientos a mil Lempiras que impondrá gubernativamente el gobernador político respectivo; y cuando este funcionario fuere el infractor impondrá la multa el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTICULO 42.- La responsabilidad por faltas y delitos que se cometan por cualquier medio de expresión, se deducirá ante los tribunales comunes.

ARTICULO 43.- La acción penal derivada de esta ley prescribe en el término de tres meses si fuere falta, y en el de seis meses si constituyere delito.

ARTICULO 44.- Todas las multas impuestas en virtud de esta ley ingresarán a la Tesorería General de la República.

CAPITULO VII

Vigencia de la Ley

ARTICULO 45.- Esta ley empezará a regir desde el día de su publicación en el periódico Oficial "La Gaceta", quedando derogada desde esa fecha la ley de imprenta, decretada el 4 de Abril de mil novecientos treinta y seis.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Modesto Rodas Alvarado h., Presidente.
Miguel Alfonso cubero, Secretario.
Carlos Manuel Arita, Secretario.
Al poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese
Tegucigalpa, D.C., 1 de Agosto de 1958
R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Lisandro Valle.

DECRETO NÚMERO 108⁹

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 9 de la Ley de Emisión del Pensamiento, el cual se leerá así:

ARTICULO 9.- La libertad de expresión comprende además el derecho a introducir al país, libre de impuestos y cualquier otro gravamen, toda clase de libros, revistas, periódicos, folletos, grabaciones no musicales, películas cortas para televisión y demás publicaciones que no sean prohibidas por la ley. Las empresas de medios de difusión del pensamiento quedan exentas del pago del impuesto sobre la renta por el uso de los artículos mencionados en el párrafo anterior, por el privilegio de utilizar derechos de autor o por otros conceptos similares, cuando este impuesto sobre la renta, grave directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas con domicilio o nacionalidad hondureña.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos setenta y uno.

Mario Rivera López, Presidente; Luis Mendoza Fugón, Secretario; Samuel García y García, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Por tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, D.C., 28 de enero de 1971. O. LOPEZ A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Virgilio Urmeneta R.

DECRETO No. 196-98¹⁰

PODER LEGISLATIVO, DECRETO No. 196-98. EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 6 de fecha 26 de julio de 1958, se aprobó la Ley de Emisión del Pensamiento, en cuyo Artículo 11 se prescribe: "Queda exenta de toda clase de derechos aduaneros, impuestos y sobre impuestos, la importación de maquinaria, repuestos, accesorios incluyendo tintas y el papel para periódicos, en pliegos o en bobinas y demás materiales que se utilicen como medios para expresar y difundir el pensamiento, siempre que no se destinen para el tráfico comercial".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 74 establece: "No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información".

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar disposiciones que le permitan a las empresas editores y de artes gráficas, la importación de la materia prima necesaria para la producción de filmados, revistas, libros y folletos impresa o electrónica.

⁹ Publicado en La Gaceta el 17 de febrero de 1971

¹⁰ Publicado en La Gaceta No. 28,688, del 13 de Octubre de 1998.

POR TANTO DECRETA:

ARTICULO 1.- Interpretar el Artículo 11 de la Ley de Emisión del Pensamiento contenido en el Decreto No. 6 de fecha 26 de julio de 1958, en el sentido que en la exoneración a que se refiere el mismo se encuentran comprendidos los materiales necesarios para la producción de filmados, libros, revistas y folletos, incluyendo resmas de papel tamaño carta, oficio y de cualquier tamaño, así como casete, diskette, discos compactos y filmes siempre que la materia prima antes citada no se destine para el tráfico comercial.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de julio de 1998.

RAFAEL PINEDA PONCE, Presidente; JOSE ALFONSO CORDOVA, Secretario; JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Por tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, D.C., 17 de Agosto de 1998

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, Presidente Constitucional de la Republica.
El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, GABRIELA NUÑEZ DE REYES.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria

DECRETO NUMERO 73

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

La siguiente: **LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA.**

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.- Se establece la Colegiación Profesional Obligatoria para el ejercicio de las profesiones.

Artículo 2.- Sólo las personas que ostenten títulos válidos, podrán ejercer actividades profesionales.

CONSTITUCION

Artículo 3.- Para constituir un Colegio Profesional se necesita:

- a) Un número no menor de treinta personas de la misma rama profesional residentes en la República;
- b) Obtener del Congreso Nacional la aprobación de su Ley Orgánica y;
- c) Tener su domicilio en la capital de la República.

FINES

Artículo 4.- Los Colegios Profesionales tendrán las siguientes finalidades:

- a) Regular, de acuerdo con su Ley Orgánica, el ejercicio de la respectiva profesión;
- b) Proteger la libertad del ejercicio profesional de los miembros del Colegio;
- c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados, de conformidad con lo previsto por su respectiva Ley Orgánica;
- d) Propulsar y estimular la superación cultural de los colegiados con el objeto de enaltecer las profesiones de que estas cumplan la función social que les corresponde;
- e) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en los aspectos administrativo, técnico y cultural;
- f) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- g) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- h) Regular el ejercicio de las actividades técnicas y los oficios y artes auxiliares a las profesiones;
- i) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- j) Aplicar las normas éticas para el ejercicio de su respectiva profesión;
- k) Procurar el acercamiento de los profesionales centroamericanos; y,
- l) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión y de la colectividad.

CAPITULO II

LA LEY ORGANICA DE LOS COLEGIOS

Artículo 5.- La Ley Orgánica debe contener:

- a) Obligaciones y derechos de los colegiados;
- b) Epoca y procedimientos para la reunión de las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias y requisitos a que debe someterse cada convocatoria.
- c) Epoca y procedimientos para constituir la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.
- d) Los manuales de ética profesional, sanciones que se deriven de su incumplimiento y procedimiento para imponerlas;

- e) Monto de las cuotas, formas de pago, sanciones por el incumplimiento en el pago de las ordinarias, y reglas a que deben someterse las erogaciones;
- f) Fecha y forma de la rendición de cuentas; y,
- g) Otras disposiciones que se consideren convenientes para la organización, dirección y administración del Colegio.

CAPITULO III ORGANIZACION

Artículo 6.- Los Colegios Profesionales tendrán los siguientes organismos:

a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva; y, c) El Tribunal de Honor.

Sin embargo, cada Colegio queda facultado para crear los órganos especializados que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Redactar y proponer los ante-proyectos de Ley Orgánica y de reformas o modificaciones que se estime procedentes;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y el Tribunal de Honor;
- c) Acordar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- d) Fijar anualmente el Presupuesto de Gastos, tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva;
- e) Examinar los informes y actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas, y la apelación de las resoluciones de la misma, por infracción de su Ley Orgánica o Reglamento;
- f) Acortar las suposiciones temporales en el ejercicio profesional, salvo lo previsto por la Constitución de la República y las Leyes; y,
- g) Todas las funciones que por su ley Orgánica no se atribuyen a ningún otro órgano.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 9.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio y tendrá la representación legal del mismo.

Artículo 10.- La Junta Directiva se integrará por nueve miembros, cuya organización y atribuciones serán determinadas por la Ley Orgánica respectiva.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

Artículo 11.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y las resoluciones de las Asambleas Generales;
- b) Proponer los Reglamentos respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica y dictar las resoluciones pertinentes para el fiel cumplimiento de los mismos;
- c) Presentar anualmente a la Asamblea General el Presupuesto de Gastos, un informe detallado de sus labores y cuenta circunstanciada de la Administración de Fondos; y,
- d) Velar porque los colegiados cumplan la Ley Orgánica y demás obligaciones que les competen, y observen las normas de ética profesional.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 12.- El Tribunal de Honor se constituye para instruir averiguaciones y emitir dictámenes, proponiendo a la Junta Directiva, las sanciones correspondientes, cuando se pruebe que alguno de los miembros del Colegio ha transgredido la ética profesional.

Artículo 13.- Cada Colegio deberá llevar, obligatoriamente, registro de los colegiados.

CAPITULO V SANCIONES

Artículo 16.- Las sanciones que las autoridades de los Colegios Profesionales pueden imponer, son las siguientes: multa, amonestación privada, amonestación pública, suspensión de seis meses a tres años en el ejercicio profesional, que se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción, salvo lo previsto por la Constitución de la República y las Leyes.

Artículo 17.- Con la excepción a que se refiere el artículo que antecede, los fallos firmes que declaren la suspensión, deben ser comunicados por la Junta Directiva a las autoridades correspondientes, las cuales deberán cumplirlos e imponer las sanciones respectivas.

Artículo 18.- Desde la constitución de un Colegio, se consideran inscritos en su registro las personas que ostenten título válido para ejercer las actividades profesionales correspondientes. En el caso de que se constituyan varios Colegios de la misma rama profesional, ningún profesional podrá ejercer su respectiva profesión, si no consta su inscripción en el Colegio que prefiera.

CAPITULO VI
PATRIMONIO DE LOS COLEGIOS

Artículo 19.- Los Colegios tendrán su propio patrimonio, el cual; estará constituido por todos los bienes y derechos que adquiera por cualquier motivo.

Artículo 20.- Los Colegios Profesionales tendrán la libre administración de sus bienes, pero no podrán disponer de su patrimonio, sino para la realización de aquellos fines que les son inherentes.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Los graduados universitarios que no completen el número requerido por el inciso a) del Artículo 3, de esta Ley, se deberán afiliar al Colegio que tenga mayores afinidades con su profesión.

Artículo 22.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Colegios Profesionales podrán federarse, y afiliarse a organizaciones internacionales.

Artículo 23.- Es prohibido a los Colegios Profesionales participar en actividades sectarias de tipo político o religioso.

Artículo 24.- Las entidades a que se refiere esta Ley, estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, y gozarán de franquicia postal y telegráfica para el cumplimiento de sus funciones.

VIGENCIA

Artículo 25.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 26.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta"

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa D.C., a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

HECTOR ORLANDO GOMEZ C.
PRESIDENTE

T. DANILO PAREDES
SALVADOR RAMOS ALVARADO
Secretario
Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, D.C., 18 de mayo de 1962.

R. VILLEDA MORALES
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.
Ramón Valladares h.

Ley Orgánica del Colegio de Periodistas
DECRETO NÚMERO 759

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y práctica de la profesión del periodismo conlleva un interés público que el Estado está empeñado en que se cumpla dentro de las normas de ética, organización funcionamiento, que aseguren al público y a los propios periodistas la mayor garantía, eficiencia y servicio al país.

CONSIDERANDO: Que por Decreto No.73 de 18 de Mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones;

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 de 6 de Diciembre de 1972, DECRETA: la siguiente: LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE HONDURAS.

CAPITULO I
CREACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1.- Créase al Colegio de Periodistas de Honduras con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, cuya organización y funcionamiento se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus

Reglamentos y, en lo previsto por las demás Leyes aplicables. El domicilio del Colegio de Periodistas será la Capital de la República.

CAPITULO II FINES

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Periodistas de Honduras, tendrá las siguientes finalidades:

- a) Regular el ejercicio del profesional del Periodismo en toda la República;
- b) Velar por el libre ejercicio profesional de los miembros del Colegio;
- c) Vigilar la conducta profesional de los colegiados de conformidad a lo previsto en esta Ley;
- d) Procurar la superación cultural, social y económica de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión y de que ésta cumpla la función social que le corresponde;
- e) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- f) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- g) Emitir y aplicar rigurosamente el Código de Ética Profesional;
- h) Contribuir al proceso social y al desarrollo integral de Honduras; e,
- i) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión.

CAPITULO III INTEGRACION DEL COLEGIO

ARTICULO 3.- (Decreto 79 de fecha 1 de septiembre de 1981).

Forman el Colegio de Periodistas de Honduras:

- a) Los graduados en Periodismo en las Universidades del país.
- b) Los graduados en Periodismo en el extranjero cuyo título haya sido reconocido por la Universidad Autónoma de Honduras.
- c) Los graduados en profesiones afines que llenen los requisitos que el Colegio establezca, y que así lo manifiesten.

ARTICULO 4.- Cualquier miembro podrá separarse del Colegio. El Reglamento respectivo determinará la forma de retiro y reingreso.

ARTICULO 5.- (Decreto 79 de fecha 1 de Septiembre de 1981). La incorporación, retiro, y reingreso al Colegio, serán regulados por un reglamento emitido por el mismo, incluyendo lo relativo al ejercicio profesional de los Periodistas extranjeros en el país.

CAPITULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 6.- (Reformado por Decreto 79 de fecha 1 de Septiembre de 1981, de la Asamblea Nacional Constituyente).

Son Obligaciones de los colegiados:

- a) Sujetar su conducta a las normas de la Etica Profesional;
- b) Cumplir con las resoluciones legalmente emanadas del Colegio;
- c) Enaltecer la profesión de Periodismo;
- d) Concurrir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, por sí o por medio de un representante colegiado;
- e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueran acordadas;
- f) Desempeñar los cargos y comisiones del Colegio que se les encomienden;
- g) Abogar siempre porque prevalezcan entre los colegiados las relaciones y los sentimientos de confraternidad y solidaridad; y,
- h) Contribuir al Fondo de Previsión Social del Colegio.

ARTÍCULO 7.- Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión del periodismo de acuerdo con la presente Ley;
- b) Gozar de la protección y beneficios del Colegio;
- c) Intervenir en las deliberaciones y emitir su voto, y optar a los cargos de elección y de nombramiento del Colegio; y,
- d) Pactar sus honorarios profesionales siempre y cuando tales honorarios no sean menores a las tarifas asignadas en el Arancel Profesional, debidamente aprobados por el Poder Legislativo.

ARTICULO 8.- (Decreto 79 de fecha 1 de Septiembre de 1981). Solamente los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, podrán ejercer el periodismo profesional en el territorio nacional. Para las funciones de Director, Subdirector, Jefe de Redacción y Jefe de Información, se necesita además ser hondureño por nacimiento. Para ejercer la orientación intelectual, política y administrativa de los periódicos impresos, radiales y televisados, se requiere únicamente ser hondureño por nacimiento. Los oficiales de prensa u los que a cualquier título ejerzan en el cargo de relaciones públicas o de divulgación en instituciones públicas y privadas, serán desempeñados por miembros del Colegio. Las agregadurías de prensa de las representaciones diplomáticas de Honduras en el exterior, serán desempeñadas por periodistas colegiados.

ARTICULO 9.- (Decreto 119-92 del 1 de septiembre de 1992). Los estudiantes de periodismo podrán ejercer las actividades que les exija su práctica.

CAPITULO V ORGANIZACIÓN

ARTICULO 10.- El colegio de Periodistas de Honduras tendrá los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor.

CAPITULO VI LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 11.- La Asamblea General es el órgano Supremo del Colegio.

Se forma por los colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria y extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse una vez al año de acuerdo con el Reglamento respectivo. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a solicitud suscrita por un número no menor de diez colegiados.

ARTÍCULO 12.- Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la que se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio y por tres avisos en la Prensa hablada y escrita.

La convocatoria deberá hacerse con 15 días de anticipación a la fecha señalada para celebrarla, expresándose el objeto de la reunión en la convocatoria.

ARTICULO 13.- (Decreto 83-84 del 22 de Mayo de 1984). Para que una asamblea General se considere legalmente constituida se requiere a la asistencia de la mitad mas uno de los colegiados en el lugar, día y hora señalados en la Convocatoria, si no hubiere quórum se dará por convocada una hora después, en el mismo lugar, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asistan y solamente los residentes fuera de la capital podrán hacerse representar por otro colegiado.

ARTICULO 14.- (Decreto 119-92 del 1 de septiembre de 1992). Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por simple mayoría de votos de los presentes y sus representados. El voto será directo y secreto en los casos que determine esta Ley y sus Reglamentos, y ningún colegiado podrá ostentar más de una representación.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Proponer por los canales correspondientes las reformas o modificaciones a la presente Ley;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva, y del Tribunal de Honor;
- c) Emitir el Código de Ética Profesional;
- d) Aprobar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- e) Aprobar anualmente el Presupuesto, tomando como base el Proyecto que le someta la Junta Directiva;
- f) Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados;
- g) Examinar, aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva;
- h) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva, con excepción de las que se refieran a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor;
- i) Ordenar, cuando así convenga a los intereses de los colegiados, una Auditoria sobre el manejo de fondos de la institución; y,
- j) Todas las demás que determinan esta Ley o los Reglamentos así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio.

CAPITULO VII DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 16.- (Decreto 119-92 del 1 de Septiembre de 1992).

La Junta Directiva es el Órgano Ejecutivo encargado de la Dirección del Colegio y estará compuesta por (8) miembros, así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales, elegidos individualmente, en un solo acto, mediante el voto directo y secreto. La representación legal del Colegio la ostenta la Junta Directiva, que la ejercerá por medio de su Presidente.

La Junta Directiva designará en cada departamento de la República, los representantes que estime conveniente, quienes fungirán como enlaces entre los colegiados residentes en esa circunscripción territorial y el Colegio, mientras su número no sea suficiente para constituirse en Capítulo. Se crearán Capítulos del Colegio en los lugares donde el número de colegiados sea veinte (20) como mínimo.

ARTICULO 17.- (Decreto 119-92 del 1 de Septiembre de 1992). Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento, y miembro del Colegio, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) No tener cuentas pendientes con el Colegio;
- c) Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido objeto de sanción grave por parte del Tribunal de Honor del Colegio, ni de condena por delito común; y,
- d) No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualesquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 18.- (Decreto 119-92 del 1 de Septiembre de 1992). Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de ser elegidos y durarán en sus funciones dos años. Podrán ser reelegidos para el siguiente período por una sola vez.

ARTÍCULO 19.- La Junta Directiva se regirá por su Reglamento Interno aprobado por la Asamblea General;

CAPITULO VIII ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que expresamente les señala la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes:

- a) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en la forma que señala esta Ley;
- b) Elegir las materias que han de ser objeto de estudios y debates en las reuniones académicas del Colegio;
- c) Nombrar los miembros integrantes de las Comisiones Especiales;
- d) Promover congresos periodísticos nacionales e internacionales y favorecer el intercambio cultural entre Periodistas nacionales y extranjeros;
- e) Elaborar los proyectos de Reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio;
- f) Conocer de la renuncia del cargo de cualquiera de sus miembros y llamar al que deba sustituirlo de conformidad con el Reglamento.
- g) Conocer de las faltas que cometan los empleados del Colegio y aplicar las sanciones respectivas;
- h) Conceder licencia a sus miembros, por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos;
- i) Designar los representantes del Colegio en los Departamentos del país;
- j) Presentar a la Asamblea la memoria de los actos de la Junta Directiva;
- k) Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios del Colegio a personas de reconocido prestigio;
- l) Organizar las Comisiones y delegar las representaciones que sean necesarias;
- m) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo, a la consideración de la Asamblea General;
- n) Publicar la revista del Colegio y editar las obras técnicas, culturales o científicas de los Colegiados, cuando se hayan hecho acreedores a tal distinción.
- o) Proponer a la Asamblea General el otorgamiento de distinciones especiales a miembros del Colegio, cuando se hicieren acreedores a ellas por mérito o acciones relevantes;
- p) Las demás que determinen la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO IX ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva;
- b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones;
- c) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva, en ambos casos en segunda votación;
- d) Conocer licencia por causa justa y hasta por quince (15) días a los miembros de la Junta Directiva;
- e) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva en caso de urgencia;
- f) Autorizar los gastos que no excedan de doscientos lempiras (L.200.00) y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva;
- g) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques para retiros de fondos;
- h) Firmar con el Tesorero, las órdenes de pago del Colegio;
- i) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones y autorizar con su visto Bueno, los recibos contra la Tesorería y las órdenes de pago;
- j) Ordenar la práctica de arqueos y auditorias;
- k) Convocar a sesiones de la Junta Directiva.
- l) Recibir la promesa de Ley a los miembros al incorporarse, y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos, al tomar posesión de sus cargos;
- m) Representar al colegio en los actos oficiales y culturales;
- n) Autorizar con el Secretario los Certificados de Colegiación; y,
- o) Ejercer la representación legal del Colegio (Decreto 119-92 del 1 de Septiembre de 1992, Artículo 14).

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste;
- b) Desempeñar las actividades que le asigne el Presidente.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar y custodiar los siguientes libros: Registros de Colegiados, de Actas y Acuerdos de las Asambleas generales y de la Junta Directiva y los demás que éste determine.
- b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones;
- c) Extender certificaciones;
- d) Inscribir a los colegiados, tomando nota de sus títulos o constancias y extender el Certificado de Colegiación;
- e) Cursar las convocatorias necesarias;
- f) Ordenar, conservar y custodiar el archivo del Colegio;
- g) Redactar la memoria anual de actividades del colegio, la cual será representada en la sesión inaugural de la Asamblea General Ordinaria;

- h) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente; e,
- i) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar, bajo su responsabilidad el patrimonio del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los colegiados;
- c) Efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización;
- d) Llevar los libros de Contabilidad necesarios;
- e) Presentar mensualmente un estado de cuantas a la Junta Directiva y al final de cada año de labores un estado de cuenta general en forma circunstanciada;
- f) Rendir previamente al desempeño de su cargo la caución que le señale la Junta Directiva; y,
- g) Depositar los fondos del Colegio a nombre de éste en una institución bancaria del país, ya sea en efectivo o en valores de conversión inmediata, según lo disponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25.- (Decreto 119-92 del 1 de Septiembre de 1992). Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar porque se cumplan esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Intervenir en los arqueos y auditorias que se practiquen;
- c) Examinar las cuentas de la Tesorería y rendir el respectivo informe a la Asamblea General. Para tal fin, podrá obtener la asesoría que estime necesaria.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva, exceptuando el Fiscal y el Tesorero, en caso de ausencia temporal de estos debidamente justificados; y,
- b) Colaborar en las diversas actividades realizadas por el Colegio.

CAPITULO X

TRIBUNAL DE HONOR

SECCION PRIMERA: ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 27.- El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer la conducta profesional de los colegiados conforme al Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 28.- (Decreto 119-92 del 1 de Septiembre de 1992). El Tribunal de Honor estará compuesto por siete (7) miembros, elegidos por la Asamblea General Ordinaria respectiva, por un período de dos años, tomarán posesión de sus cargos en la fecha de su elección. Podrán ser reelegidos para un nuevo período. En su primera sesión, el Tribunal de Honor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

ARTÍCULO 29.- Para ser miembro del Tribunal de Honor, se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley;
- b) Haber ejercido la profesión durante diez (10) años como mínimo;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- d) No haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio ni de condena por delito común.

SECCION SEGUNDA: ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 30.- El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre estos y los particulares;
- b) Conocer la quejas y denuncias contra los colegiados, señalando a la Junta Directiva a la Asamblea General, según el caso, las sanciones correspondientes; y,
- c) Elaborar el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 31.- El Tribunal de Honor se reunirá en la Sede del Colegio en virtud de convocatoria del Presidente del mismo.

ARTÍCULO 32.- Los miembros del Tribunal de Honor deberán excusarse o podrán ser recusados por causa de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o interés directo o indirecto en el asunto. Las recusaciones deberán promoverse dentro de los diez días siguientes al de la notificación o citación para contestar cargos, más el término de la distancia, en su caso, conforme al Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles. En el caso de admitirse la excusa o la recusación, se llamará a un integrante, conforme al Artículo 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento de varios miembros, cuatro (4) de ellos, por lo menos, podrán resolver los asuntos de su competencia. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad en segunda votación.

ARTÍCULO 34.- Cuando por excusa, recusación o impedimento el número de miembros del Tribunal de Honor quede reducido a menos de cuatro, la Junta Directiva designará con carácter de integrante, los colegiados que sean necesarios y que llenen los requisitos del Artículo 29 de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- El procedimiento ante el Tribunal podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Dicho procedimiento será amplio, con el objeto de que los principios de garantía de la defensa, apreciación de la prueba conforme a la sana crítica e independencia de juzgamiento, permitan llevar al Tribunal de Honor al establecimiento de la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 36.- Si encontrare mérito para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculpado para que comparezca personalmente o por medio de representante a recibir el pliego de cargos.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho (8) días, más el de la distancia a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso; practicadas las pruebas propuestas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes, salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por veinte (20) días. El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

ARTICULO 37.- La resolución que dicte el Tribunal de Honor se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con la asistencia de todos los miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de sus miembros dará lugar a la plena suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

ARTICULO 38.- La resolución del Tribunal de Honor se comunicará a la Junta Directiva, para que haga efectivo su cumplimiento o para que lo comunique, en su caso, a la Asamblea General.

ARTICULO 40.- Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables cuando la sentencia haya sido confirmada por la Asamblea General.

ARTICULO 41.- Cuando de lo actuado, el Tribunal de Honor encontrare mérito para la sanción de suspensión del ejercicio profesional, deberá declararlo así y ponerlo en conocimiento de la Asamblea por conducto de la Junta Directiva, con el fin de que aquella dicte la resolución del caso.

CAPITULO XI SANCIONES Y REHABILITACION

ARTICULO 42.- Las autoridades del Colegio podrán imponer a sus miembros las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva por negligencia grave o ignorancia inexcusable en el ejercicio de la profesión;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General por haber fallado a la Etica Profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión;
- c) Multa de diez a Cincuenta Lempiras por las inasistencias de los miembros a las sesiones de la Junta Directiva, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias o por falta de cumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les asigne esta Ley o les encomienden las autoridades del colegio; y,
- d) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

La sanción a que se refiere el literal c) la impondrá la Junta Directiva, y la que se señala en el literal d) será aplicada por la Asamblea General.

ARTICULO 43.- Los colegiados que sin causa justificada dejaren de satisfacer mas de seis (6) cuotas ordinarias consecutivas serán requeridos para que el mes siguiente proceda a cancelarlas, bajo apercibimiento de suspensión en el ejercicio de la profesión durante un año.

ARTICULO 44.- La reiteración por tres veces de actos a los que se les haya aplicado la sanción de amonestación pública, será sancionada con suspensión hasta por un año del ejercicio de los derechos correspondientes a los miembros del Colegio.

ARTICULO 45.- Cumplidas las sanciones determinadas en los Artículos 42, 43 y 44 de esta Ley se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

ARTICULO 45A.- (Adicionado según Decreto 79 de fecha 1 de septiembre de 1981). La persona que ejerciere el periodismo profesional sin estar inscrita en el colegio de periodistas de Honduras, será sancionada con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS. En caso de reincidencia, al que fuere responsable de esta violación a la Ley, se le duplicará la multa.

ARTICULO 45B.- (Adicionado según Decreto No. 79 de fecha 1 de Septiembre de 1981). La persona natural o jurídica que de forma manifiesta violente la Ley al contratar a personas ajenas a la profesión, serán sancionadas con multa de CINCO MIL LEMPIRAS, cada vez que incurra en tales violaciones.

ARTICULO 45C.- (Adicionado según Decreto No. 79 de fecha 1 de Septiembre de 1981). Las multas establecidas en los artículos 45A y 45B serán impuestas por la Secretaría de Gobernación y Justicia, quien actuará a solicitud de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas y en base a las pruebas que ésta aporte. El valor de las multas, deberá ser entregado en la Tesorería General de la República y a beneficio de la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO XII COMISIONES ESPECIALES

ARTICULO 46.- El Colegio tendrá las comisiones especiales que fueren necesarias. Serán nombradas por la Junta Directiva y estarán integradas por suficiente número de colegiados.

ARTICULO 47.- Cada comisión designará, de entre sus miembros, un coordinador de sus propias actividades. El coordinador deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual de las realizaciones de la respectiva comisión.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones de las comisiones:

- a) Evacuar las consultas que se les planteen;
- b) Redactar los proyectos y dictámenes que el Colegio solicite; y,
- c) Cooperar con la Junta Directiva en las demás labores del Colegio.

CAPITULO XIII PREVISION SOCIAL

ARTICULO 49.- (Decreto 79 de fecha 1 de Septiembre de 1981).El Colegio creará un fondo destinado a la protección de los colegiados por los riesgos de enfermedad, incapacidad temporal o permanente para el trabajo, vejez y muerte. El fondo de Previsión Social estará formado por las aportaciones de los colegiados y de las empresas privadas que empleen miembros de este Colegio. Las aportaciones de los colegiados serán determinadas por el Colegio y las empresariales de común acuerdo entre ambas partes.

ARTICULO 50.- La Junta Directiva preparará el Reglamento del Fondo de Previsión Social, que será sometido a la consideración y aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO XIV PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 51.- Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) La cuota por derecho de inscripción;
- b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea;
- c) El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Ley o sus Reglamentos;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Colegio;
- e) El producto de los bienes del Colegio;
- f) Las donaciones, herencias y legados que adquiera el Colegio;
- g) Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba el Colegio, de conformidad con la Ley y las finalidades de la Institución.

ARTICULO 52.- La administración del Patrimonio del Colegio corresponde a la Junta Directiva, que la ejercerá por medio del Tesorero.

ARTÍCULO 53.- La Junta Directiva dictará las medidas que estime convenientes para la mejor administración del Patrimonio del Colegio.

ARTÍCULO 54.- Se establece un timbre por valor de L.5.00, cuya recaudación, diseño y forma de uso se determinarán en el respectivo Reglamento que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 55.- Los miembros del Colegio al incorporarse al mismo, prestarán la siguiente promesa: "PROMETO SER FIEL AL COLEGIO DE PERIODISTAS DE HONDURAS, HONRAR SUS PRINCIPIOS Y CUMPLIR SU LEY ORGANICA Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE DICTE PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y EL ENALTECIMIENTO DE LA PROFESION".

Igual promesa rendirán, al tomar posesión de sus cargos, los miembros electos o nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, Comisiones, Representantes y los nuevos miembros al incorporarse.

ARTICULO 56.- Los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, en el ejercicio de su profesión, quedarán sujetos a las disposiciones legales sobre la emisión del pensamiento.

ARTICULO 57.- Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio, el Comité Organizador del mismo que será nombrado por la Junta Directiva de la Asociación de Prensa Hondureña (APH), asumirá las funciones que correspondan a aquella, quedando facultado para proceder a la inscripción de los miembros del Colegio y a la convocatoria para la celebración de la primera Asamblea General del colegio, la cual deberá celebrarse dos (2) meses después de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTICULO 58.- (Adicionado según Decreto No. 79 de fecha 1 de septiembre de 1981).

Para los efectos de esta Ley se entenderá que es Periodista Profesional en ejercicio el que tiene por ocupación principal regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, radiodifundido o televisado, en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

ARTICULO 59.- (Decreto 83-84 del 22 de mayo de 1984).

Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagos o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esta esfera sin poder cubrir el campo de reportero especializado o no.

ARTICULO 60.- (Adicionado según Decreto No. 79 del 1 de septiembre de 1981).

Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones impresas, radiodifundidas o televisadas que correspondan a actividades de asociaciones e instituciones políticas, gremiales, culturales o educativas, no tendrán obstáculos para realizar sus tareas, toda vez que no caigan dentro de la definición Periodística Profesional.

ARTICULO 61.- (Adicionado según Decreto No. 79 del 1 de Septiembre de 1981).

Ante las autoridades de la República sólo tendrán carácter de Periodistas los que estuvieren inscritos en el Colegio y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 62.- (Decreto 83-84 del 22 de mayo de 1984).

El Colegio de Periodistas de Honduras estará obligado a patrocinar en la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y en las Escuelas de Periodismo de la Universidad legalmente establecidas, cursos de actualización y profesionalización, para los Periodistas que se acojan a este estatuto.

VIGENCIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 63.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación, en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por Ley,

Jorge Ramón Hernández Alcerro

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

Código de Ética del Colegio de Periodistas

Artículo 1.- El Código de Ética, contemplado en el Artículo 15, inciso c) de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras, aprobada mediante Decreto Número 759 del 25 de mayo de 1979, tiene como principio fundamental velar por la conducta profesional de los colegiados.

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS PERIODISTAS

Artículo 2.- Son obligaciones de los periodistas colegiados:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Código, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras, y sus Reglamentos, Ley Emisión del Pensamiento, demás Leyes de la República y Resoluciones legalmente emanadas del Colegio;
- b) Dirigir todos los esfuerzos a la formación de una verdadera conciencia nacional y superación del pueblo hondureño;
- c) Abolir el sectarismo en todas sus manifestaciones;
- d) Mantener la disciplina y unidad del gremio;
- e) Contribuir a la solución de las diferencias o conflictos en el seno del Colegio, con elevado espíritu de equidad y justicia;
- f) Observar siempre, discreción y seriedad dentro y fuera del Colegio, como demostración de cultura;
- g) Anteponer su dignidad e independencia por sobre cualquier consideración a intereses de orden personal;
- h) Ser solidarios con sus compañeros cuando los derechos de éstos sean perjudicados;
- i) Evitar toda competencia desleal;
- j) Responsabilizarse por lo que publique, respetando, de manera irrestricta, el secreto profesional;
- k) Informar con exactitud, imparcialidad y veracidad, sin omitir nada que el público tenga derecho a conocer;
- l) Usarla forma impersonal y culta sin perjuicio de la severidad y la fuerza del pensamiento crítico, desechando los rumores, como “el se dice”, “se asegura” para afirmar únicamente aquello que tenga la convicción afianzada por pruebas y documentos;
- m) El trabajo de todo colegiado debe estar al servicio del interés público de tal forma que contribuya al reforzamiento de los principios fundamentales del hombre, al desarrollo de un mejor conocimiento y a la mutua comprensión entre los pueblos; y
- n) Las consignadas en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras.

CAPITULO II DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

Artículo 3.- Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión del periodismo;
- b) Participar con voz y voto en las deliberaciones del Colegio;
- c) Gozar de la protección y privilegios del Colegio;
- d) Recibir honores y estímulos del Colegio por su participación destacada en el ejercicio de su profesión;
- e) Derecho a su defensa personal y a ser oído cuando fuere objeto de acusaciones por actos relacionados con el ejercicio de su profesión;
- f) Percibir honorarios o emolumentos que le permitan vivir decorosamente; y
- g) Los consignados en el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodista de Honduras.

CAPITULO III PROHIBICIONES DE LOS PERIODISTAS

Artículo 4.- Se prohíbe a los colegiados:

- a) Los ataques de un colegiado a otro, ya sea directa o indirectamente;
- b) Lesionar la moral e irrespetar la vida privada de los colegas, funcionarios y particulares en general;
- c) Emplear el insulto, la calumnia, injuria o difamación en la redacción y difusión de sus escritos;
- d) La sumisión a través de los medios de comunicación colectiva a intereses ajenos o contrarios a la defensa de la soberanía nacional, integridad territorial y a las instituciones democráticas del Estado;
- e) Servir de instrumento consiente para la elaboración o publicación de artículos o anuncios que tiendan a engañar al público o a las instituciones privadas o del Estado;
- f) Utilizar el chantaje en sus diversas manifestaciones con el objeto de obtener ventajas de orden o del Estado;
- g) Difamar o falsear la posición de un colega con el fin de desacreditar ante la empresa a la que sirve y obtener beneficios personales;
- h) Violar el secreto profesional o revelar las fuentes de sus informaciones;
- i) Propalar informaciones falsas que perjudiquen a terceros.

CAPITULO IV SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 5.- El Tribunal de Honor conocerá de las quejas y denuncias contra los colegiados y señalará a la Junta Directiva, o a la asamblea General, según el caso, las sanciones que correspondan de acuerdo con la gravedad de las faltas.

Artículo 6.- Se podrán imponer cualesquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva por negligencia o ignorancia inexcusable en el ejercicio de la profesión e incumplimiento, por primera vez, de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el Artículo 2;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General, por haber faltado a la ética profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión, o por haber violado por segunda vez, cualesquiera de las disposiciones del Artículo 2
- c) Multa de DIEZ a CINCUENTA LEMPIRAS por las faltas consignadas en el Artículo 43 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodista de Honduras. La falta de cumplimiento dará lugar a la suspensión en el ejercicio de la profesión durante un año;
- d) La reiteración por tres veces de actos a los que haya aplicado la sanción de amonestación pública a la violación de cualesquiera de las disposiciones consignadas en el Artículo 4, dará lugar a suspensión por un año, en el ejercicio de sus derechos como miembro del Colegio;
- e) Expulsión definitiva del Colegio.

Artículo 7.- Las sanciones contempladas en el Artículo anterior, inciso b, c y d serán impuestas por la Asamblea General.

Artículo 8.- Cumplidas las sanciones establecidas en el Artículo 6, se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Código, los periodistas podrán ser objeto de las sanciones contempladas en el Título XI, Código Penal, aplicadas por los Tribunales de Justicia de la República

Artículo 10.- Todo lo no previsto en este Código se regirá por lo consignado en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras y sus Reglamentos, Ley de Emisión del Pensamiento y Asamblea General. Aprobado en Asamblea General Extraordinaria el día 22 de septiembre de 1979.

Ley de Imprenta CAPITULO I DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

ARTICULO 1.- Toda persona podrá libremente y sin sujeción a censura previa, emitir su pensamiento por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

ARTICULO 2.- Los autores de los delitos que se cometan con abuso de la libertad de imprenta, responderán ante los tribunales comunes, por los hechos que se les imputen.

ARTICULO 3.- El abuso de libertad de imprenta no constituye delito especial, sino una circunstancia agravante del delito común que por medio del abuso se cometa. Los delitos de injuria y de calumnia se denunciarán y juzgarán de conformidad con lo que previenen los Códigos Penal y de Procedimientos. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta y sus accesorios como instrumento de delito.

ARTICULO 4.- La libertad de la prensa comprende el derecho de introducir sin impuesto alguno y de hacer circular en la República toda clase de libros, folletos y papeles extranjeros sin previa censura ni caución.

ARTICULO 5.- Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexos, son enteramente libres. Queda exenta de toda clase de derechos, impuestos y sobre impuestos, la introducción de prensas y útiles de imprenta.

CAPITULO II DE LAS IMPRENTAS

ARTÍCULO 6.- Todo dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico, deberá comunicar por escrito al Alcalde Municipal de su vecindario o del lugar donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos:

1. El nombre del establecimiento.
2. Nombre del empresario o dueño.
3. El lugar donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y el número de la casa, si lo tuviere; y
4. El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta si no fuese regentada por el mismo dueño.

ARTICULO 7.- Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros quince días en que rija esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Cuando el establecimiento tipográfico pase a otro dueño, este queda obligado a cumplir con las prescripciones a que se refiere el artículo 7, en la parte pertinente. Mientras el cambio de director o dueño del establecimiento no haya sido comunicado a la autoridad municipal respectiva, el anterior dueño quedará con todas las responsabilidades a que esta ley se refiere.

ARTICULO 9.- El dueño o director de la imprenta responderá por el delito que se cometa con abuso de la libertad de la prensa, cuando requerido por la autoridad judicial competente no presente el original en que estuviere la firma del autor o persona responsable, o si la firma del original fuese de persona desconocida o civilmente incapaz.

ARTICULO 10.- Los dueños de imprenta o directores de las mismas, deberán exigir en todo escrito, la firma del autor; de otra manera, aquellos serán responsables por los escritos que sin tener tal requisito fueren denunciados ante la autoridad competente.

ARTICULO 11.- Todo original deberá conservarse en el archivo de la imprenta hasta por seis meses después de haber sido impreso. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos a los tribunales cuando estos lo reclamen, o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta, cuando estos pretendan eximirse de la responsabilidad que pueda afectarles por la publicación.

ARTICULO 12.- Cuando la publicación esté suscrita por mas de diez personas, el dueño o director de la imprenta exigirá una sola firma; y si dicha firma fuere de persona desconocida, o sin responsabilidad, se estará a lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

ARTICULO 13.- Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. Por los no firmados responden, el director, editor o redactor en su caso. La firma que se exija para cubrir los escritos que se den a la prensa, debe ser auténtica. A este respecto se prohíbe el uso de facsímiles. Cuando en los escritos se trata de asuntos en los cuales se ofenda el honor, la dignidad o reputación de las personas, el editor, director o redactor del periódico no debe publicarlos sino es con la firma del autor. No bastará, en este caso, que la firma quede en el original.

ARTICULO 14.- El gobierno no podrá sostener empresas periodísticas particulares en los talleres oficiales.

ARTICULO 15.- El dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico, deberá enviar gratis y directamente a la Biblioteca y Archivo Nacional seis ejemplares de toda publicación que se imprima en sus talleres, dos a la Alcaldía Municipal de lugar en donde la edición se haga y dos a la Gobernación Política departamental respectiva.

ARTICULO 16.- Las imprentas no matriculadas quedan en todo sujetas a esta Ley debiendo el Alcalde Municipal respectivo matricularlas de oficio para el efecto de las responsabilidades.

CAPITULO III DE LAS PUBLICACIONES

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran impresos: Las manifestaciones del pensamiento por medio de la imprenta, tipografía, pintura, escultura, grabado, o por otro procedimiento mecánico que se empleare para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre el papel, tela o cualquiera otra materia.

ARTICULO 18.- Toda publicación deberá llevar en términos claros:

1. El nombre y dirección del establecimiento en que fuere hecha.
2. La fecha de la publicación.
3. El nombre del editor si se tratare de otra clase de publicaciones.

ARTICULO 19.- Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído del establecimiento en donde se imprimiera más de cinco ejemplares.

ARTICULO 20.- Ninguna publicación podrá ser recogida sin que haya sido declarada delictuosa en la forma establecida por la Ley. Quedan prohibidos el secuestro y el empastelamiento de los tipos en todo caso, a no ser para el primero, que se trate de una acción civil dirigida contra los dueños del periódico o contra la empresa editora.

ARTICULO 21.- Cuando debido a la acción de la autoridad o funcionarios del Estado, se persiguiese indebidamente a los dueños de imprenta, o a directores o redactores de periódico, éstos tendrán su acción expedita para deducir contra aquellos la responsabilidad correspondiente conforme a las leyes civiles y penales.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- La prensa nacional, entre sí, tendrá el uso gratuito del correo; y el del telégrafo hasta por cincuenta palabras diarias para servicio de información o administración. Para este efecto se considera nacional la prensa centroamericana. Igual franquicia gozarán los corresponsales de la prensa con respecto a la publicación que los escoge. El carácter de corresponsal se acredita con nombramiento u oficio del director o redactor en jefe del periódico respectivo, quien a la vez lo hará saber a la Dirección General de Telégrafos.

ARTÍCULO 23.- No habrá responsabilidad por injuria o calumnia inferida por medio de la imprenta cuando la ofensa constituya cargos hechos a un empleado público o funcionario en su carácter oficial, o a sus cómplices o beneficiados.

ARTICULO 24.- Todo gerente de imprenta deberá exigir de los escritos una declaración escrita y firmada que contenga su nombre, apellido y domicilio. No será necesaria esta declaración para la publicación de hojas sueltas, carteles, anuncios, prospectos o cualesquiera otra clase de impresos comerciales, artísticos o técnicos, o que no ofendan a las personas, a la moral o las buenas costumbres.

ARTICULO 25.- Cualquier empleado o funcionario público que interviniera en los asuntos de imprenta sin tener la competencia que señala esta Ley, incurrirá en una multa de cien o quinientos pesos que hará efectiva la autoridad judicial correspondiente a petición del ofendido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal a que hubiere lugar.

ARTICULO 26.- Estarán exentos de servicio militar y paradas doctrinales, en tiempo normal, los gerentes de imprenta, cajistas y prensistas, directores, editores y redactores de periódicos, cronistas, reporteros y corresponsales.

ARTICULO 27.- Los dueños o gerentes de imprentas y los directores o editores de publicaciones, para obtener la exención del artículo anterior, presentarán al Alcalde Municipal respectivo la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. El Alcalde la pasará a la autoridad militar competente, que otorgará las exenciones sin más trámite, y la publicará en el periódico de la localidad. Esta lista se renovará cada vez que haya un cambio.

ARTICULO 28.- El director de periódico o imprenta que haga aparecer en las listas del personal de su establecimiento individuos que no estén realmente empleados en lo que el declara, incurrirá en una multa de cien a ciento cincuenta pesos, que hará efectiva a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 29.- Las infracciones a la parte reglamentaria de la presente Ley serán castigadas con una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que se impondrá a los directores o gerentes de imprenta, editores o redactores de la publicación.

ARTICULO 30.- Las multas impuestas por la presente Ley se harán efectivas de oficio, por el Juez de Letras de lo Criminal correspondiente, e ingresarán a los fondos de justicia.

ARTICULO 31.- La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación quedando en esa fecha derogada la Ley de Imprenta, emitida el catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,
Presidente

ANTONIO BERMUDEZ M.,
Secretario
Secretario
AL PODER EJECUTIVO

J.M ALBIR,

POR TANTO: Ejecútese.

Tegucigalpa, 20 de Octubre de 1924.

VICENTE TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la Ley,
FELIPE CALIX

Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones

DECRETO No. 185-95 y 118-97
EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones, (HONDUTEL) ha estado en vigencia por más de dieciocho años y que durante ese período las políticas que rigen el sector de telecomunicaciones han evolucionado como consecuencia de los cambios tecnológicos, la apertura en la competencia de los servicios y la participación de la inversión privada.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, regular las actividades de operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones de manera que permitan la tecnificación, modernización y expansión del sistema de telecomunicaciones en el país, estableciendo las condiciones indispensables para satisfacer la demanda de los servicios de manera eficiente, continua y confiable.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario incrementar la eficiencia en la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que es importante garantizar la operación y explotación de los servicios de las comunicaciones en un régimen de competencia, reservándose el Estado su función de regulación y fiscalización de la actividad a través de un organismo eminentemente técnico e independiente.

CONSIDERANDO: Que con las reformas a la *LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA* contenida en el Decreto No. 218-96 del 17 de Diciembre de 1996, se hace necesario actualizar la *LEY MARCO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES*.

CONSIDERANDO: Que la *Libre Emisión del Pensamiento* es una garantía reconocida y plasmada en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que los medios de radiodifusión y demás de la Ley de Emisión del Pensamiento desempeñan una función fundamental en la estabilidad democrática del país.

** el texto en cursiva corresponde a la reforma hecha mediante Decreto 118-97*

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

LEY MARCO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO

PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley establece las normas para regular en el territorio nacional los servicios de telecomunicaciones, comprendiéndose entre éstos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 2.- Corresponderá al Estado, a través del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y, por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en lo sucesivo denominada CONATEL, regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), sus asociados y los particulares.

Artículo 3.- Las telecomunicaciones son inviolables. No podrán, por consiguiente, ser interceptadas o interferidas, salvo por resolución judicial.

Las informaciones obtenidas en contravención de esta norma no podrán ser utilizadas en ninguna forma y originarán responsabilidad civil y penal.

Artículo 4.- Los servicios de telecomunicaciones aéreas, marítimas, militares y de seguridad pública estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley en cuanto al uso y el control del espectro radioeléctrico y al cumplimiento de las características técnicas para cada servicio.

En caso de insuficiencia de facilidades técnicas, los servicios públicos de telecomunicaciones tendrán preferencia sobre los servicios privados.

Artículo 5.- Los equipos terminales de telecomunicaciones serán libremente adquiridos y podrán ser conectados con las redes públicas existentes siempre que reúnan las características exigidas por CONATEL.

CAPÍTULO II

DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 6.- Una Red Pública de Telecomunicaciones es el conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación utilizados para prestar los servicios de telecomunicaciones.

Los equipos terminales de los usuarios conectados a los puntos de terminación de dicha red, no forman parte de la Red Pública de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios portadores;
- b) Servicios finales, que comprenden los servicios básicos y los servicios complementarios;
- c) Servicios de valor agregado, y;
- d) Servicios de radiocomunicaciones y difusión.

En cuanto a su utilización y naturaleza, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Públicos, y; b) Privados

Servicios Portadores son aquellos que tienen capacidad únicamente para el transporte de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones y que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor agregado. Tienen tal carácter los servicios de larga distancia nacional e internacional y los locales.

Servicios Finales son los que hacen posible una completa comunicación entre los usuarios. Forman parte de los mismos los servicios básicos de telefonía, télex, telégrafos, teléfonos públicos y telefonía móvil celular y los servicios complementarios de transmisión y conmutación de datos, troncalizado y busca personas.

Servicios de Valor Agregado son los que utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, o cualquier combinación de éstos que sin usar infraestructura propia de transmisión añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base para satisfacer nuevas necesidades específicas. Forman parte de este grupo los facsímiles, el teletexto, el videotexto, las video-conferencias, el acceso a base de datos, los telemandos, la teleacción y los demás que determine CONATEL.

Servicios de Radiocomunicaciones y Difusión. Los primeros son los que transmiten, emiten y reciben ondas radioeléctricas para fines específicos de radiocomunicaciones. Los servicios de difusión son los que hacen posible la comunicación en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea.

Servicios Públicos son los destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicación de las personas naturales o jurídicas ajenas a la prestación de servicios, cuya utilización se efectúa a cambio de un pago.

Servicios Privados son los que sirven para el uso exclusivo de una persona natural o jurídica a fin de satisfacer sus propias necesidades de comunicación sin fines de lucro.

Artículo 8.- Los términos técnicos que no están definidos en la presente Ley y que sean requeridos para la aplicación de la misma, serán definidos reglamentariamente, tomando en consideración las recomendaciones de los convenios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás organismos afines.

CAPITULO III DE LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 9.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado. El mismo está integrado por toda la gama de radiofrecuencias utilizables para las comunicaciones.

La utilización del espectro radioeléctrico por medio de satélites de telecomunicaciones se someterá al ordenamiento jurídico aplicable en materia de telecomunicaciones y a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de los que Honduras forma parte, en especial los que versan sobre propiedad intelectual.

Artículo 10.- El derecho a utilizar una frecuencia quedará afecto al servicio de telecomunicación para el cual se conceda y no se podrá utilizar para fines distintos de los expresamente autorizados.

Las estaciones de radio, televisión y otros servicios de difusión estarán obligadas cuando CONATEL lo solicite, a otorgar espacios para cadena nacional para difundir mensajes de los Presidentes de los tres Poderes del Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico que se consignarán en el reglamento respectivo.

Artículo 11.- La administración y control del espectro radioeléctrico corresponde a CONATEL, la que además tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y la cancelación de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

TITULO SEGUNDO DE LA ENTIDAD REGULADORA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Artículo 12.- CONATEL es una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, respecto de la cual funcionará con independencia técnica, administrativa y presupuestaria.

Artículo 13.- CONATEL tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1. Colaborar con el Presidente de la República en la formulación de las políticas de telecomunicaciones y velar por su efectiva ejecución;
2. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones. En caso de contradicción entre estos últimos y las leyes y demás disposiciones internas, prevalecerán los tratados;
3. Promover la universalización de los servicios de telecomunicaciones y procurar su más alta calidad y menor costo posible;

4. Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones;
5. Velar por el respeto de los derechos de los usuarios y evitar que se afecten indebidamente sus intereses;
6. Establecer los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales los usuarios podrán ejercer sus derechos ante los operadores de los servicios de telecomunicaciones;
7. Promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;
8. Emitir regulaciones con respecto a las tarifas que podrán cobrar los operadores de servicios de telecomunicaciones, cuando no estén siendo brindados en condiciones competitivas, a excepción de los servicios que presten los medios de libre difusión del pensamiento;
9. Asegurarse de que los operadores de redes de telecomunicaciones den acceso, en igualdad de condiciones, a otros operadores y usuarios que se encuentren en las mismas o análogas circunstancias;
10. Resolver los conflictos en materia de interconexión que se susciten entre los operadores de los servicios de telecomunicaciones a solicitud de cualesquiera de las partes o de oficio, en su caso;

Artículo 14.- También son facultades y atribuciones de CONATEL:

1. Clasificar los servicios de telecomunicaciones;
2. Otorgar concesiones, licencias, permisos o registros para la prestación de servicios de telecomunicaciones y, en su caso, renovar, modificar o declarar la caducidad o revocar los mismos en conformidad con el correspondiente reglamento;
3. Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, licencias, permisos o registros;
4. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en los reglamentos respectivos;
5. Establecer las tasas y demás sumas que deberán pagar los operadores de los sistemas de telecomunicaciones y velar por su estricto cumplimiento;
6. Formular y llevar a la práctica el Plan Nacional de Telecomunicaciones;
7. Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico;
8. Ejercer la representación del Estado en materia de telecomunicaciones ante los organismos internacionales, por medio de su Presidente o de la persona o personas que designe CONATEL;
9. Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley;
10. Promover la inversión privada con el fin de desarrollar el sector de las telecomunicaciones;
11. Preparar su Anteproyecto de Presupuesto Anual y presentarlo a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República que aprueba el Congreso Nacional.; y,
12. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 15.- CONATEL estará integrada por tres miembros nombrados por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

En igual forma, serán nombrados dos miembros suplentes, que sustituirán las ausencias de los propietarios y ordinariamente, desempeñarán las funciones que les asigne CONATEL. Los miembros suplentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 16 y 17.

Artículo 16.- Para ser miembro de CONATEL se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de 30 años, estar en el libre ejercicio de los derechos civiles, ostentar título profesional de nivel universitario, de reconocida honorabilidad, competencia y acreditada experiencia en telecomunicaciones o asuntos relacionados con las mismas.

Artículo 17.- No podrán ser miembros de CONATEL quienes:

- a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
- c) Sean miembros de las juntas directivas de los partidos políticos o desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social;
- d) Sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los designados a la Presidencia de la República, de los Secretarios de Estado, de los presidentes o gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- d) Sean miembros de las juntas directivas o consejos de administración de las empresas prestatarios de servicios de telecomunicaciones o propietarios de las mismas;
- e) Formen parte de empresas cuya finalidad es la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a las telecomunicaciones;
- f) Hayan sido declarados fallidos o quebrados o estén sujetos a procedimientos de quiebra o liquidación; y
- g) Sean legalmente incapaces.

Artículo 18.- Todo acto, resolución u omisión de los miembros de CONATEL que contravenga disposiciones legales o reglamentarias hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con CONATEL, el Estado o terceros a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo a aquellos que hubiesen hecho constar su voto contrario en el acta correspondiente.

Artículo 19.- Los miembros de CONATEL tendrán el carácter de funcionarios públicos, durante cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos períodos. Desempeñarán sus

actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales en asistencia social.

Artículo 20.- Los miembros de CONATEL deberán reunirse en sesión para tomar sus decisiones. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y se celebrarán con la periodicidad que determine el Reglamento Interno de aquélla.

Para que las sesiones de CONATEL sean válidas deberán concurrir a la misma todos sus miembros propietarios. Ordinariamente CONATEL tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, pero en casos excepcionales, que determinará el Reglamento Interno de la misma, sus decisiones las acordará por unanimidad.

De cada sesión que se realice deberá levantarse un acta, la que deberá ser firmada por los comisionados y el Secretario de la Comisión. Las decisiones de la Comisión se tomarán mediante resolución.

Artículo 21.- Las sesiones de CONATEL serán dirigidas por el miembro de la misma que el titular del Poder Ejecutivo haya designado como su Presidente.

El Presidente de CONATEL representará judicial y extrajudicialmente a ésta y a él corresponderá convocar a sesiones a la Comisión; conferir y revocar poderes; y dirigir y coordinar las actividades de ésta.

Artículo 22.- Cuando un miembro de CONATEL tuviere interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la misma o lo tuviese su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus socios en cualquier tipo de empresas, deberá excusarse desde la presentación y hasta la conclusión del correspondiente asunto. De la excusa deberá dejarse constancia en acta.

Artículo 23.- Los miembros de CONATEL y los funcionarios y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquélla maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

Artículo 24.- Los miembros de CONATEL cesarán en sus funciones por:

- a) Muerte;
- b) Renuncia;
- c) Remoción hecha por el Presidente de la República cuando ello sea procedente de conformidad con esta Ley;
- d) Declaratoria de reo, y,
- e) Incapacidad física o mental sobreviniente.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 25.- Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere de concesión, licencia, permiso o registro otorgado por CONATEL.

Los servicios públicos de telecomunicaciones portadores y finales básicos a los que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 7, precedente, requerirán para su prestación, de una concesión.

Los servicios finales complementarios, de radiocomunicación, de difusión y redes privadas, así como los servicios privados, requieren de permiso para su prestación.

Los servicios de valor agregado deberán registrarse ante CONATEL como condición previa para iniciar su prestación. El registro no podrá denegarse sino sólo cuando el servicio corresponda a una categoría distinta de la solicitada.

Los servicios de difusión se prestarán en régimen de libre competencia, quedando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que necesiten para su prestación del uso del espectro radioeléctrico requerirán, además, de licencia otorgada por CONATEL.

Artículo 26.- Las concesiones y licencias se otorgarán, como regla general, sin derecho de exclusividad. Se excluyen los casos que por razones económicas o técnicas se justifique sean otorgadas en exclusividad temporal a un número limitado de operadores.

Los requisitos y condiciones requeridos para obtener concesiones, licencias, permisos y registros, así como las estipulaciones de los contratos y las causales de terminación de los mismos, serán establecidas por la vía reglamentaria.

Los requisitos y condiciones que establezcan los reglamentos para el otorgamiento de concesiones, licencias y permisos serán iguales para todos los interesados en prestar el mismo tipo de servicio.

Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa, en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Las concesiones no podrán exceder de veinticinco (25) años; los permisos de quince (15) años y los registros de cinco (5) años. Estos plazos, sin embargo, podrán renovarse antes de su vencimiento.

Los permisos para los servicios de radiodifusión de libre recepción serán otorgados por (15) años y su renovación será automática por períodos iguales, siempre que reúnan los requisitos que se establecen en base a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Las licencias serán otorgadas por períodos iguales a la duración de la concesión, permiso o registro correspondiente y afecto al servicio autorizado.

El otorgamiento de una concesión se hará mediante el procedimiento de licitación pública de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 28.- Sin perjuicio del derecho de defensa, el Estado podrá, por razones de seguridad nacional, cancelar, previa indemnización con arreglo a la Ley, las concesiones, licencias o permisos de explotación de un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 29.- Las concesiones, permisos o licencias no podrán ser transferidas a terceras personas, sin la previa autorización escrita de CONATEL.

Sin embargo, los permisos de los servicios de difusión de libre recepción y sus licencias asociadas durante el plazo de su vigencia, podrán ser transferidos por sucesión por causa de muerte, por donación entre vivos y libre disposición de bienes, siempre y cuando se encuentren en operación y el nuevo titular reúna los requisitos necesarios y cumpla con las disposiciones que la Ley exige para la prestación de este tipo de servicios, debiendo previamente solicitar la autorización a CONATEL del traspaso correspondiente para los efectos consiguientes.

CAPITULO II DE LAS TASAS Y TARIFAS

Artículo 30.- El otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, y que determine CONATEL.

Para los operadores amparados por la Ley de Emisión del Pensamiento, las tarifas por servicios, se concertarán para su aplicación.

Para efecto de los operadores a que se refiere el párrafo anterior, el uso de frecuencias de enlaces, unidades móviles y estaciones terrenas, no estarán afectos al pago de derecho alguno.

Artículo 31.- Las tarifas que cobren los operadores de servicios portadores, finales básicos y complementarios de telecomunicaciones, exceptuando los servicios que presten los medios de libre difusión del pensamiento, serán regulados por CONATEL, siempre que ésta haya determinado que no están siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia.

Artículo 32.- CONATEL establecerá el marco dentro del cual se fijarán las tarifas que aplicarán los operadores de los servicios de telecomunicaciones que se hallen sujetos a regulación tarifaria.

Dichas tarifas deberán ser uniformes y homogéneas y tomarán en cuenta las recomendaciones y regulaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones.

Artículo 33.- Los valores que se capten por concepto de tasas, multas u otros ingresos que se generen con motivo de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos serán enterados en la Tesorería General de la República o en la institución financiera que la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público haya autorizado como agente recaudador. En consecuencia, ningún pago por tales conceptos podrá hacerse a los funcionarios o empleados de CONATEL.

CAPÍTULO III DE LA INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 34.- La interconexión entre las redes públicas será obligatoria siempre que sean técnica y funcionalmente compatibles.

Los operadores de redes públicas negociarán entre sí las condiciones técnicas y económicas en que interconectarán sus redes, para lo cual actuarán de acuerdo con lo que prescriban los reglamentos que para el efecto emita CONATEL. Si las partes no se ponen de acuerdo, sus diferencias serán resueltas por CONATEL.

Artículo 35.- Los operadores de una red pública que tengan poder dominante en el mercado estarán obligados a ofrecer condiciones técnicas y financieras de interconexión que no discriminen entre los operadores interconectados. Los acuerdos de interconexión, además, deberán asegurar la igualdad de acceso de otros operadores y la neutralidad respecto de las operaciones del operador que se encuentre en una situación dominante y las de sus competidores. CONATEL reglamentará esta disposición.

CAPÍTULO IV DE LAS SERVIDUMBRES Y DEL USO DE BIENES

Artículo 36.- Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, por el solo efecto de esta Ley, tendrán el derecho de servidumbre sobre los bienes inmuebles nacionales y privados que sean necesarios

para el establecimiento de las correspondientes redes. Dichos operadores adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier daño en los predios sirvientes. Lo dispuesto en este Artículo no obstará para que, si dichos operadores lo consideran oportuno, adquieran el dominio de los inmuebles de que se trate, previo acuerdo entre las partes y la consiguiente indemnización del propietario del inmueble.

Cuando el predio sea propiedad del Estado, la solicitud de compra se le hará a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público o al Instituto Nacional Agrario, según corresponda, o en su caso a la municipalidad respectiva.

Artículo 37.- EL dueño del predio particular podrá oponerse a la constitución de la servidumbre cuando ésta pueda establecerse en un predio nacional o ejidal adyacente al suyo o cuando las instalaciones de que se trate puedan hacerse en otro lugar del mismo predio o sobre otros predios que ofrezcan mejores condiciones por su ubicación o características.

Mientras persista el diferendo, no podrá ejecutarse ninguna obra en el predio sirviente.

En lo no previsto en el presente Capítulo se estará, en lo aplicable, a lo prescrito por el Código Civil en materia de servidumbres legales.

TÍTULO DE LA COMPETENCIA

CUARTO

CAPITULO UNICO PROHIBICIÓN DE LAS ACCIONES QUE LIMITEN LA COMPETENCIA

Artículo 38.-Quedan prohibidas las prácticas que limiten o distorsionen la competencia.

Se considerarán prácticas restrictivas de la competencia los acuerdos entre empresas dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones que tengan como finalidad distribuirse el mercado, fijar precios o tarifas iguales o semejantes en condiciones disímiles de costo, limitar el acceso a la actividad a posibles competidores y las demás que reglamentariamente determine CONATEL. Para que la práctica restrictiva de la competencia tenga tal carácter bastará con que los acuerdos sean susceptibles de producir los señalados efectos o que confiera a la contraparte una preferencia discriminatoria frente a sus competidores o que implique abuso de su posición dominante para lograr una ventaja en el mercado.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONCESIONES CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Se reputará como infracción toda acción u omisión que contravenga los preceptos de la presente Ley.

Las infracciones podrán realizarse por acción o por omisión y se configurarán independientemente de la existencia de culpa, dolo o de perjuicio fiscal.

La investigación, combate y sanciones de las infracciones a la presente Ley corresponderá a CONATEL y al Ministerio Público.

La sanción de las infracciones constitutivas de delito corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

Artículo 40.- Para los efectos de esta Ley, será reincidente quien habiendo cometido una infracción cometa una nueva igual, semejante o comparable.

Artículo 41.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Incumplir con el pago de los derechos o tasas que le correspondan, originados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;
- b) Divulgar el contenido de cualquier comunicación que corresponda a otra persona, salvo en los casos que determine la Ley;
- c) Instalar, construir o poner en operación un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL;
- d) Interconectar una red de telecomunicaciones a cualquier otra sin la autorización correspondiente;
- e) Interferir, perturbar o dañar en forma deliberada las redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones de otra persona;
- f) Utilizar frecuencias radioeléctricas sin licencias o en forma distinta a la autorizada;
- g) La prestación de cualquier servicio no autorizado;
- h) La comisión de más de tres infracciones graves en un lapso de doce meses, y;
- i) El incumplimiento de otros requisitos o normas de la presente Ley o sus reglamentos que tenga un impacto muy serio en contra del interés público y que sea denominado por el reglamento como infracción muy grave.

Artículo 42.- Son infracciones graves las siguientes:

- a) Negar la información que CONATEL solicite al operador de un servicio de telecomunicaciones;
- b) Modificar, ampliar o cambiar la ubicación de redes o antenas o introducir en el equipo alguna alteración sustancial de carácter técnico, sin autorización previa de CONATEL;
- c) Incumplir las exigencias de continuidad y buena calidad en la prestación de los servicios, según las normas técnicas determinadas por CONATEL;
- d) Incumplir las órdenes emanadas por CONATEL sobre la organización de los servicios, controles técnicos y administrativos o sobre la información contable;
- e) Interferir, perturbar o dañar por negligencia los servicios de telecomunicaciones que preste otro operador;
- f) Obstaculizar, evadir o impedir la práctica de una diligencia ordenada por CONATEL;
- g) Emitir señales de identificación falsas o engañosas;
- h) La importación, fabricación o ventas de equipos terminales o equipos de radiocomunicación que no disponen del certificado de homologación o la aprobación de CONATEL, y;
- i) Cualquier otra infracción que tenga un impacto serio y dañino al interés público y que sea tipificada en el Reglamento como infracción grave.

Artículo 43.- Las infracciones se sancionarán de la manera siguiente:

- 1) Las infracciones muy graves con una multa de hasta Lps. 500,000.00 (quinientos mil Lempiras) por cada infracción; y,
- 2) Las infracciones graves con una multa de hasta Lps. 99,000.00 (noventa y nueve mil Lempiras) por cada infracción.

Para cuantificar la imposición de la sanción, se tomará en consideración los factores expresados en los artículos anteriores, el grado de alteración de los servicios, los incumplimientos a los contratos otorgados, el riesgo corrido o daño producido al Estado o a terceros y la capacidad económica del infractor.

En ningún caso, la aplicación de sanciones puede ser utilizada como un medio indirecto para afectar o restringir la libre emisión del pensamiento.

Las multas impuestas pasarán a ser parte de los ingresos corrientes del Estado. La certificación de la resolución que se emita tendrá fuerza ejecutiva.

El uso de las frecuencias del Espectro Radioeléctrico sin la autorización correspondiente, será penado de acuerdo a lo consignado en el Código Penal vigente, sin perjuicio de la multa que le corresponde pagar de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo; el pago de valor de las tasas y el canon que hubiere tenido que pagar durante el período que operó sin autorización y la clausura de la señal no autorizada.

El monto de la multa se ajustará anualmente aplicando el ochenta y cinco por ciento (85%) de la tasa de inflación del año anterior, de acuerdo a los datos oficiales del Banco Central de Honduras.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 44.- Son causales que darán lugar a la resolución administrativa de las concesiones las siguientes:

- a) El incumplimiento sustancial de las obligaciones de expansión y calidad de los servicios en los casos en que éstos se hubiesen pactado en el contrato de concesión;
- b) La modificación no autorizada del objeto de la concesión;
- c) El traspaso, enajenación o gravamen de los bienes destinados a la prestación del servicio concedido sin previa autorización de CONATEL o el hecho de que se permita su utilización a terceros en forma contraria a la prevista o autorizada en el contrato de concesión;
- d) La venta o cesión a cualquier título, de todo o parte de las acciones o intereses de la empresa concesionaria por el propietario que tenga el control administrativo de la empresa sin autorización previa de CONATEL o la contravención al contrato de concesión o la delegación de los derechos y obligaciones del mismo sin la previa autorización de CONATEL;
- e) La quiebra decretada del concesionario;
- f) La manifiesta incapacidad técnica o financiera del concesionario que incida sustancialmente en el cumplimiento del contrato de concesión;
- g) La interrupción, en un grado significativo y sin causa justificada, de los servicios cuya prestación se haya otorgado al concesionario. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causas justificadas;
- h) La participación del concesionario, del socio operador o de cualquiera de los accionistas o socios del concesionario en el capital de sociedades o consorcios a los que se les hubiese otorgado otras concesiones para los mismos servicios de telecomunicaciones, con excepción del Estado y accionistas o propietarios cuyo interés sea menor del diez por ciento (10%);
- i) El incumplimiento de la ley en materia de telecomunicaciones;
- j) El incumplimiento de las sanciones que se le impongan al concesionario de acuerdo con la presente Ley;
- k) Incurrir, en forma reiterada y sustancial, en cualquier infracción muy grave o grave contenida en esta Ley, previo apercibimiento de CONATEL, y;
- l) Las demás que establezca la concesión.

Artículo 45.- Contra el acto que decreta la resolución administrativa del contrato de concesión cabrá el recurso de reposición con el cual se agotará la vía administrativa, previa a la instancia de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 46.- En caso de que CONATEL revoque una concesión se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El Estado, por medio de CONATEL, tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre los bienes, redes y equipos utilizados por el concesionario, con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida del servicio público correspondiente;
- b) CONATEL deberá convocar a una nueva licitación para la concesión del servicio, la que se deberá adjudicar en un término no mayor de ciento veinte (120) días y conforme al procedimiento establecido en esta Ley;
- c) El nuevo concesionario deberá adquirir del anterior, los bienes, redes y equipos que estén destinados a la concesión por el valor que corresponda. De no llegarse a un acuerdo, el Estado podrá expropiar dichos bienes, redes y equipos siguiendo para ello lo prescrito por la Ley de Expropiación Forzosa, siendo entendido que la valoración de los mencionados activos será hecha por peritos nombrados por el juez competente.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 47.- Se prohíbe la práctica de llamadas revertidas que involucren servicios telefónicos prestados dentro del territorio nacional, que son sistemáticamente originados fuera del país como resultado directo de llamadas internacionales no completadas, originadas dentro del territorio nacional, a menos que el proveedor de dichos servicios tenga una concesión debidamente otorgada por CONATEL para la prestación de servicios finales públicos.

Artículo 48.- Los operadores que estén prestando servicios que requieran de concesiones, permisos, registros y licencias cuyas autorizaciones fueron otorgadas al amparo de la legislación que estuvo vigente anteriormente, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento de la misma. El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a las respectivas revocatorias.

Los operadores que estén prestando servicios de telecomunicaciones con base en licencias o permisos otorgados por HONDUTEL, continuarán en el disfrute de las mismas hasta su vencimiento, pero dando cumplimiento a las regulaciones de la presente Ley.

En el caso de los operadores de servicios de difusión de libre recepción, la adecuación a que se refiere el presente Artículo y lo que se determine en el Reglamento de la Ley, se hará en forma concertada tomando en consideración el interés general, la vida útil del equipo y las autorizaciones concedidas.

Artículo 49.- Por razones de interés público, al entrar en vigencia la presente Ley, toda concesión, licencia o permiso que no haya sido utilizada por los correspondientes beneficiarios en los plazos y condiciones establecidos en las respectivas autorizaciones, quedará revocada por el solo efecto de esta disposición.

Artículo 50.- El Presidente de la República nombrará los primeros miembros de la CONATEL dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Integrada CONATEL, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones, HONDUTEL, le traspasará sin tardanza e incondicionalmente todos los bienes y equipos que en dicha fecha formen parte de la Dirección de Radiocomunicaciones, previo inventario.

A partir de tal momento, asimismo, las funciones atribuidas a CONATEL, por medio de esta Ley dejarán de ser cumplidas por HONDUTEL.

Artículo 51.- Los funcionarios o empleados que formen parte de CONATEL, estarán sujetos a lo establecido en el Código del Trabajo; mientras se emita la Ley de la Carrera Administrativa.

Artículo 52.- La función de fiscalización y vigilancia de las operaciones presupuestarias propias de CONATEL, estarán a cargo de un Auditor Interno que será nombrado por la Contraloría General de la República.

Artículo 53.- Reformar los Artículos 3, 4, incisos a) y b); 5, inciso b); 8, 10, 14, 15, 20, incisos b), c), k) y l); 23, inciso d) y 58 de la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto-Ley Número 341 del 17 de mayo de 1976, que en lo sucesivo se leerán así:

"Artículo 3 HONDUTEL, operará directamente o por medio de la empresa o empresas con las que se asocie o celebre contratos de administración o convenga en el establecimiento de una o más subsidiarias para prestar los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales que esté operando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

La empresa o empresas a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser de reconocido prestigio internacional en materia de telecomunicaciones y deberán hacer inversiones de capital a fin de modernizar y ampliar los servicios de telecomunicaciones; además, tendrán el control administrativo y operativo de la entidad o entidades que se formen. Estas empresas quedarán sujetas al pago de todos los impuestos o tributos que le sean aplicables.

Para los efectos anteriores, HONDUTEL seguirá los procedimientos de licitación pública de acuerdo con la Ley de Contratación del Estado."

"Artículo 4 Son atribuciones de la empresa:

- a) Operar, mantener, ampliar y modernizar los servicios de telecomunicaciones;
- b) Realizar las acciones a que se refiere el Artículo anterior para el logro de la finalidad prevista en el mismo".

"Artículo 5. Constituyen el patrimonio y recurso de HONDUTEL:

- b) Las tarifas y recargos que cobre por los servicios o facilidades que preste;..."

"Artículo 8 Los contratos de obras públicas, compra-venta o arrendamiento de bienes y servicios, de administración y de gestión se celebrarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y dentro de los límites previstos por las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República".

"Artículo 10 HONDUTEL coordinará sus estudios y proyectos con los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social.

Sus presupuestos de inversión deberán guardar la necesaria armonía con los del Gobierno Central y los de las otras instituciones del Estado y se formularán de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública".

"Artículo 14 La Junta Directiva es el órgano de dirección superior de HONDUTEL y estará integrado en la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, o en su defecto el Subsecretario que este designe;
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia o en su defecto el Subsecretario;
- d) Dos directores designados por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, quienes podrán desempeñarse por períodos adicionales y deberán ser personas de reconocida honorabilidad, probidad, competencia y experiencia en asuntos administrativos. Lo dispuesto en los Artículos 17 y 24 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones será aplicable a los directores a que se refiere este inciso. Estos directores se dedicarán a esta labor a tiempo completo".

"Artículo 15. La Junta Directiva será presidida por el Secretario de Estado en el Despacho Finanzas. En caso de ausencia o impedimento temporal de éste, será presidida por el Secretario de Estado que corresponda según el orden establecido en el Artículo 14, precedente.

Actuará como Secretario de la Junta Directiva el Gerente General de la Empresa, quien participará en sus sesiones con voz pero sin voto".

"Artículo 20 Son atribuciones de la Junta Directiva:

- b) Formular las políticas de la empresa;
- c) Cumplir las decisiones emanadas del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público en relación al gasto, la inversión pública y la política de endeudamiento;
- k) Designar al Gerente General y Sub-Gerente General;
- l) Autorizar la participación o asociación de HONDUTEL, con las sociedades a que se refiere el artículo 3, reformado, de la presente Ley".

"Artículo 23. Son facultades y deberes del Gerente General:

- c) Nombrar, contratar, promover, trasladar, remover, permutar y destinar el personal de la empresa, de conformidad con la ley".

"Artículo 58 Durante los diez (10) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, HONDUTEL prestará en forma exclusiva los servicios de telefonía nacional e internacional y continuará prestando los servicios de telegrafía en aquellos lugares donde no haya otro medio de comunicación con el resto del país. Esta exclusividad le corresponderá a la empresa o empresas que HONDUTEL establezca de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, reformado. Las condiciones en que se prestarán los servicios señalados serán establecidos por CONATEL, de conformidad con la mencionada Ley. El plazo anterior se entenderá que forma parte de una concesión de veinticinco (25) años, otorgada por CONATEL a favor de HONDUTEL, o de la empresa o empresas antes mencionadas".

Artículo 54.- El Reglamento de la presente Ley será elaborado por CONATEL y aprobado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia dentro de los seis meses siguientes a su vigencia.

Artículo 55.- Derogar los Artículos 4, incisos c), ch), i), j), k) y l); 13; 20, inciso II); 23, incisos e) y h); 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), contenida en el Decreto-Ley número 341 del 17 de mayo de 1976 y demás disposiciones legales que se le opongan.

TRANSITORIO. Las estaciones transmisoras de libre recepción de radiodifusión sonora, televisión y estaciones de televisión por suscripción por cable y servicios de radiocomunicaciones móviles de carácter privado que no hubieren cancelado las tarifas o derechos que les correspondían, durante los años 1995 y 1996 lo harán en base a lo dispuesto en el Decreto No. 101-90 del 31 de Agosto de 1990, aplicando la interpretación contenida en el Decreto No. 162-93 del 20 de Septiembre de 1993, incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta disposición también será aplicable a los operadores de estos servicios que con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, hubieren cancelado las tarifas y derechos que les fueron cobrados, por lo que CONATEL deberá otorgar los créditos correspondientes para ser aplicados a pagos subsiguientes.

Artículo 56.- La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DECRETO No. 185-95

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
SECRETARIO

SALOMON SORTO DELCID

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C. 28 de noviembre de 1995.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

HERMAN APARICIO
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE COMUNICACIONES OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

Código de Salud
DECRETO NUMERO 65-91

LIBRO I
TÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES RELATIVOS A LA SALUD FAMILIAR Y COLECTIVA Y AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 10.- Toda persona tiene el derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y de la de los miembros de su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre práctica y uso de elementos técnicos y especiales.

Ley de Simplificación Administrativa

Decreto Número 255-2002

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- Todo órgano del Estado, deberá poner en práctica programas relacionados con la sistematización y automatización del manejo de la información pública, de tal manera que se asegure el acceso constante y actualizado de la misma por parte de los administrados.

Se exceptúa de lo anterior, la información cuyo acceso esté expresamente prohibido o limitado por las leyes.

ARTÍCULO 5.- Todo órgano del Estado, deberá contar con los mecanismos o instrumentos idóneos para informar al público sobre:

1. Los distintos trámites y gestiones que se realicen en sus dependencias, así como formularios e instructivos necesarios para evacuar dichos trámites; y,

2. Los lugares en que puedan efectuarse los pagos por cobros oficiales, las modalidades y montos aplicables a dichos trámites y gestiones.

De igual manera, deberán informar acerca de las leyes y reglamentos aplicables a cada trámite o gestión, así como las demás disposiciones legalmente adoptadas y que deban observarse.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas

Decreto 10-2002-E

CAPÍTULO V

INFORMES

ARTÍCULO 35.- Publicidad de los Informes. El Tribunal publicará los informes enviados al Congreso Nacional, empleando los medios que considere apropiados, respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República y las leyes. Asimismo una recopilación anual de los informes emitidos.

Se exceptúan los casos en asuntos en proceso de investigación.

TÍTULO IV

SECCIÓN CUARTA

MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 70.- Alcances de la Contraloría Social. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuya a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Código Penal

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I

CALUMNIA, INJURIA Y DIFAMACIÓN

Artículo 155.- La calumnia, o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penado con seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 156.- El acusado de calumnia quedará exento de pena si prueba su inocencia en el hecho criminal imputado.

Si el ofendido lo pidiere, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia, a costa del procesado, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en un periódico de la localidad, si lo hubiere.

Artículo 157.- Será penado por injuria, con reclusión de tres meses a un año, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 158.- Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación.

Artículo 159.- Cuando las injurias fueren reciprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una de ellas.

La misma facultad tendrá el juzgador cuando se trate de injurias proferidas en estado de ira, determinado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido.

Artículo 160.- Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de seis meses a tres años de reclusión, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar, en contra del ofendido, el odio o desprecio público.

Artículo 161.- Quien publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será penado como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DESACATO¹¹

¹¹ Figura derogada según fallo de la Corte Suprema de Justicia el 19 de Mayo del 2005.

Artículo 345.- Se impondrá reclusión de dos a cuatro años, a quien amenazare, injuriare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad a una autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.
Si el ofendido fuere el Presidente de la República u otro alto funcionario del Estado, la reclusión será de tres a seis años.

Código Penal Procesal
Decreto Número 9-99-E
Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 20 de mayo del 2000
DELITOS CONTRA EL HONOR Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Libro Primero
Disposiciones Generales
Título II de las Acciones Penales y Civiles
Capítulo I de las Clasificaciones y Ejercicios de la Acción Penal

Artículo 27.- Delitos perseguibles solo por acción privada. Solo serán perseguibles por acción de la víctima los delitos siguientes:

1. Los relativos al honor;
2. La violación de secretos, su revelación y el chantaje;

Libro Quinto de Los Procedimientos Especiales
Título Único de Los Procedimientos Especiales
Capítulo I del procedimiento Abreviado

Artículo 405.- DE LA QUERELLA. Los delitos de acción privada sólo serán perseguibles, mediante querella, la que deberá reunir los mismos requisitos que la acusación. La querella se presentará ante los tribunales de sentencia competente o ante el respectivo Juez de paz.

Si la querella es presentada ante un Juez de paz, este la remitirá de inmediato al Tribunal de sentencia competente. Con cada querella se presentará una copia para cada querellado.

Artículo 406.- INADMISIBILIDAD DE LA QUERELLA. La querella será declarada sin lugar de plano cuando:

1. Notoriamente la acción u omisión no es constitutiva de delito;
2. No se pueda proceder porque la acción ha prescrito o por otra causa legal; y,
3. Le falte a la querella alguno de los requisitos exigidos por este Código.

Si las deficiencias fueran puramente formales, se pondrán en conocimiento del interesado, quien podrá enmendarlas en presencia del respectivo Secretario. En caso contrario, se le devolverá el escrito y las copias acompañadas. Más certificación de la resolución recaída.

Artículo 407.- INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PARA INTENTAR UNA QUERELLA. Cuando para intentar una querella sea imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar al querellado o determinar su domicilio o residencia, o cuando sea necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el interesado le solicitará al Ministerio Público que haga las investigaciones correspondientes para, oportunamente, intentar la querella respectiva.

Artículo 408.- LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Admitida la querella, el Tribunal de sentencia convocará a las partes a una audiencia de conciliación, la que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del auto de admisión, ante uno de los miembros de aquel o ante el funcionario judicial letrado que designe el propio tribunal.

Si durante la audiencia o en cualquier Estado del juicio se logra la conciliación se dictará sobreseimiento definitivo.

Si la conciliación implica la asunción de deberes de conducta de cualquier clase que sean por la persona imputada, se dictará auto de sobreseimiento provisional, que se convertirá en definitivo, a instancia de la persona querellada, cuando acredite ante el Juez del cumplimiento integro de sus compromisos.

Antes de resolver, el Juez podrá disponer que se practiquen, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, las comprobaciones que estime necesarias para acreditar dicho cumplimiento.

Artículo 409.- PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Si el querellado no comparece a la audiencia o no se logra la conciliación, el Tribunal ordenará que el asunto se ventile siguiendo los trámites del juicio común u ordinario. En este caso, no podrá formar parte del Tribunal aquel de sus miembros que haya intervenido en la conciliación.

Artículo 410.- MEDIDAS QUE PUEDEN APLICARSE AL QUERELLADO. El querellado sólo podrá ser sometido a medidas de coerción personal para obligarlo a que comparezca al juicio oral y público, para evitar su fuga o impedir que obstaculice la investigación de la verdad o que ejecute actos de represalia contra el querellante.

Artículo 411.- DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN PRIVADA. Se tendrá por desistida la acción privada:

1. Si el procedimiento se paraliza durante tres (3) meses por inactividad del querellante;
2. Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o al juicio oral y público, a menos que la no comparecencia se haya debido a enfermedad grave, imposibilidad física, grave calamidad doméstica u otras causas análogas. El impedimento deberá ser acreditado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha señalada para la celebración de la audiencia; y,
3. Si fallece el querellante o se torna incapaz y no comparece ninguno de sus herederos o su representante legal a proseguir la acción, tres (3) meses después de sobrevenida la muerte o la incapacidad.

Lo dispuesto en el Artículo 412 será aplicable a la materia a que refiere la presente disposición.

Artículo 412.- PERDÓN, RETRACTACIÓN Y EXPLICACIÓN SATISFACTORIA DEL OFENSOR. Salvo Que la ley disponga otra cosa, la retractación oportuna del ofensor, las explicaciones satisfactorias a juicio del agraviado, el perdón de este u otra causa legal de extinción de la acción penal, dará lugar al sobreseimiento definitivo de la causa.

Artículo 413.- DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA QUERRELLA. En cualquier Estado del juicio, el querellante podrá desistir de la acción deducida.

El desistimiento deberá constar en forma fehaciente o ser ratificado ante el Presidente del Tribunal de sentencia. Formulado el desistimiento, el Tribunal de sentencia dictará el sobreseimiento definitivo.